

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-,
POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-11-2015, emitida el trece de abril de dos mil quince, donde literalmente dice:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

Resolución CRIE-11-2015

CONSIDERANDO:

I

Que el Tratado Marco en su artículo 19 establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-: *“...es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia...”*, y que en el artículo 22 del mismo cuerpo legal le asigna como objetivo general, entre otros, el de: *“...a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...”*, y en el artículo 23, que establece las facultades de la CRIE, le adjudica, entre otras: *“...h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...”*

II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en su artículo 21 que: *“La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo...”*; por su parte el artículo 30, literal f) del mismo protocolo citado estipula: *“Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): f) Realización de acciones para la manipulación de precios de electricidad y servicios auxiliares en el Mercado Eléctrico Regional o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que dificulten u obstaculicen el desarrollo o funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional...”* y el artículo 41 del citado protocolo estipula: *“El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”*.

III

Que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, emitido mediante la resolución CRIE-P-28-2013, establece en su artículo 21 que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por la

CRIE o mediante denuncia de un agente del mercado, un OS/OM, el EOR o cualquier tercero que tenga conocimiento de hechos susceptibles de infracción administrativa, contemplados en el presente reglamento.

IV

Que el citado Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, dispone en su artículo 4 que: *“Con el objeto de dar cumplimiento al objetivo general, definido en el artículo 22, literal a) del Tratado Marco, La CRIE ordenara las acciones de vigilancia, que considere necesarias, para determinar si los agentes del Mercado Eléctrico Regional, los OS/OMS y el EOR cumplen con la Regulación Regional. La CRIE coordinará con el EOR y los OS/OMS el cumplimiento de la Regulación Regional. Como resultado de dichas acciones de vigilancia, la CRIE podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 literal h) del Tratado Marco”,* asimismo, el artículo 19 dispone: *“Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación de la persona que pudiera resultar responsable. Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación regional a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función. Los resultados de las actuaciones preliminares formarán parte del expediente, debiéndose incorporar al momento de iniciarse la fase de instrucción del procedimiento.”*

V

El mismo cuerpo legal citado anteriormente estipula el procedimiento que rige para garantizar los derechos de defensa y principio de presunción de inocencia, así como otras disposiciones procedimentales fijadas en el artículo 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, separando el procedimiento en dos fases claramente definidas y asignadas a dos instancias: la fase de instrucción a cargo de la Secretaría Ejecutiva de CRIE y la fase de sanción, de considerarse procedente, asignada a la Junta de Comisionados de la CRIE, como órgano superior de la Comisión. Así, el artículo 30 del citado reglamento establece: *“Concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo. En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción”,* y por último, relativo a la resolución final que pondrá término al procedimiento establece, en su artículo 31 lo siguiente: *“La resolución dictada por la Junta de Comisionados, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos controvertidos y determinará, en su caso, la persona o entidad responsable, así como el incumplimiento o infracción cometida y la sanción a imponer, con fundamento en las normas pertinentes del Segundo Protocolo; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción y las causales agravantes o atenuantes de la responsabilidad.”*

VI

Del inicio del procedimiento.

Que de acuerdo a la normativa anterior citada, el Departamento de Supervisión y Vigilancia del Mercado de la Gerencia de Mercado de esta Comisión asumió la tarea de revisar las ofertas de inyección de oportunidad que realizaron los agentes del MER, especialmente las presentadas durante los meses de septiembre y diciembre



de 2013 y febrero, marzo y abril de 2014, determinando que los agentes: Broker Energy Company, Comercializadora Electronova, Ingenio Pantaleón, Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Ingenio La Unión y Grupo Generador de Oriente, ofertaron precios inusualmente altos, muy por encima de sus costos y de los precios del MER, lo que podría constituir un potencial abuso de poder de mercado, (considerando que pudieron haber realizado acuerdos para ofertar precios), al existir evidencia de que varios agentes deciden ofertar los mismos precios, o bien precios altos que están siendo seleccionados en el posdespacho, con los cuales se remuneran las desviaciones. En particular, las ofertas de US\$70,000, presentadas por las entidades Pantaleón y Santa Ana, podrían constituir retiro económico o financiero, al ofertar precios tan altos que el agente no sea seleccionado en el predespacho. Además, este retiro podría haber tenido la intención de restringir las cantidades intercambiadas y, por ende, aumentar los precios.

Que la CRIE consideró que las acciones identificadas en los agentes mencionados podrían ser una violación a la normativa regional vigente, poniendo en peligro el adecuado funcionamiento del MER y comprometiendo las condiciones de competencia y los principios que rigen a dicho mercado, por lo que consideró necesario iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la resolución CRIE-P-28-2013, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE. En virtud de lo cual, mediante providencia CRIE-PS-05-2014-01, de fecha 21 de agosto de 2014, la CRIE ordenó el inicio, en expediente acumulado, de procedimiento sancionador en contra de los agentes ya referidos por haber presentado repetidamente, ofertas de precios de oportunidad en el predespacho regional, muy por encima de los precios registrados en el mercado eléctrico, situación que pudiere constituir un incumplimiento de los artículos 1.5.2, 2.2.10, 2.8.8.4, 2.8.9.5 y 2.8.9.6 literal b), del Libro IV del RMER, incumplimiento que se califica de muy grave, de acuerdo al contenido del artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, formando el expediente identificado con el número **CRIE-PS-05-2014**.

VII

Del agotamiento de la fase de instrucción.

- a. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–, emitió la providencia de trámite identificada como CRIE-PS-05-2014-01, de fecha 21 de agosto de 2014, mediante la cual se corrió audiencia a los agentes **BROKER ENERGY COMPANY, COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, INGENIO PANTALEÓN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, INGENIO LA UNIÓN y GRUPO GENERADOR DE ORIENTE**, por un plazo de veinte (20) días hábiles, audiencia que fue evacuada de la siguiente forma:
 - i. Ingenio La Unión, Sociedad Anónima, mediante escrito presentado a la CRIE el 24 de septiembre de 2014.
 - ii. Pantaleón, Sociedad Anónima, mediante escrito presentado a la CRIE el 29 de septiembre de 2014, en el que devolvió la cédula de notificación, argumentando que es una entidad distinta a Ingenio Pantaleón.
 - iii. Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2014.
 - iv. Comercializadora Electronova, Sociedad Anónima, mediante escrito presentado a la Comisión el 26 de septiembre de 2014.

- v. Broker Energy Company, Sociedad Anónima, mediante escrito presentado a la CRIE el 26 de septiembre de 2014.
 - vi. Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima -GENOSA-, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia inicial antes referida, mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2014. El recurso de reposición fue resuelto por la CRIE mediante resolución CRIE-36-2104 de 28 de noviembre de 2014, declarando sin lugar el recurso mencionado y confirmando el contenido íntegro de la providencia CRIE-PS-05-2014-01. Además, dicha entidad presentó acción de Nulidad en contra de la providencia inicial mediante escrito presentado a la CRIE el 3 de octubre del 2014 y acción de nulidad adicional en contra de la misma providencia mediante escrito del 7 de octubre del mismo año. La pretensión de nulidad fue resuelta por la CRIE mediante resolución CRIE-P-38-2014, de fecha 5 de diciembre del mismo año, en la cual declaró sin lugar dicha pretensión y confirmó el contenido íntegro de la providencia que se pretendió impugnar.
- b. Las audiencias se tuvieron por evacuadas en plazo mediante la providencia dictada por la CRIE el 25 de noviembre de 2014, identificada como CRIE-PS-05-2014-02, providencia dentro de la cual se requirió también información adicional al Administrador del Mercado Mayorista –AMM-.
 - c. El AMM remitió a la CRIE la información adicional requerida en la providencia arriba referida mediante las notas identificadas como GG-593-2014, GG-594-2014, GG-595-2014, GG-596-2014, GG-597-2014 y GG-598-2014, todas presentadas el 3 de diciembre del 2014.
 - d. La CRIE emitió la providencia identificada como CRIE-PS-05-2014-03, de fecha 17 de diciembre de 2014, en la cual se corrió audiencia a las partes para que dentro de un plazo de diez (10) días presentaran sus alegatos finales, audiencia que terminó el día viernes 23 de enero del 2015, presentando en término los agentes sus argumentos de cierre.

En la fase de instrucción, GENOSA planteó acción adicional de “Nulidad nueva por violación al derecho de defensa y el debido proceso”, interpuestas en contra de la providencia de trámite identificada como CRIE-PS-05-2014-02, dictada por la Secretaría Ejecutiva de CRIE el 25 de noviembre de 2014, acciones que deben ser declaradas sin lugar por notoriamente improcedentes, toda vez que el artículo 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, en su segundo párrafo dispone: *“...En contra de las providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE no cabrá recurso administrativo alguno”*. La interposición de estas acciones no puede causar efecto procesal alguno, como pretendía GENOSA, al atribuirle unilateralmente y sin estar contemplado en la normativa, efectos suspensivos. La doctrina procesal establece adicionalmente que las acciones de nulidad planteadas por la vía incidental, es decir, paralelas al trámite del asunto principal, carecen de efectos suspensivos, a menos que el tribunal lo considere necesario y lo declare en forma razonada, principio recogido por la legislación del país sede, en el artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial.

Adicionalmente, GENOSA presentó con fecha 7 de abril del año en curso a la CRIE, escrito solicitando: *“...Que se dicte resolución por la cual se deje sin efecto el punto PRIMERO Y SE ACLARE Y AMPLÍE EL PUNTO TERCERO, ambos puntos de la resolución CRIE-36-2014...”*, resolución por medio de la cual esta Comisión, con fecha 28 de noviembre de 2014, declaró sin lugar el recurso de reposición presentado por GENOSA en contra de la providencia CRIE-PS-05-2014-01; solicitud esta que debe declararse sin lugar toda vez que el RMER, Libro IV,

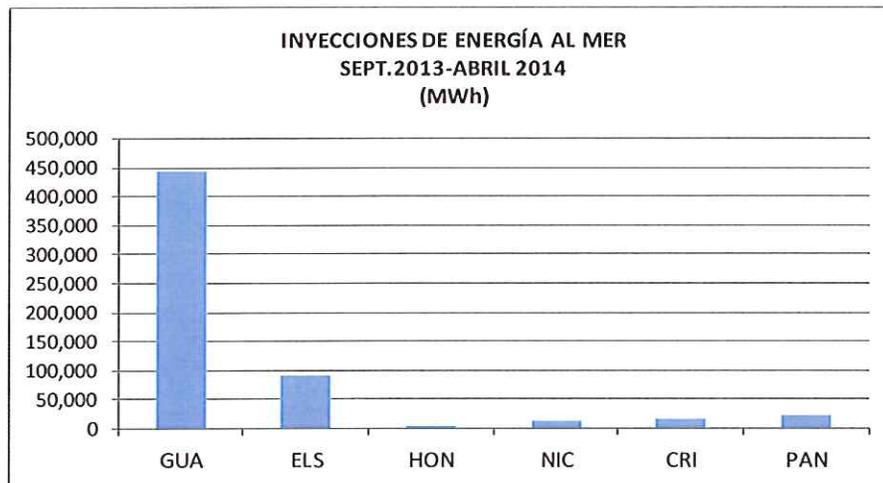
numeral 1.9.4, dispone que en contra de la resolución dictada por CRIE que decida un recurso de reposición, “...se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno...”. Por otra parte, el agente GENOSA también planteó, con fecha 7 de abril del año en curso, una solicitud para que se dictaran Diligencias para Mejor Proveer antes de la resolución del presente expediente; en cuanto a esta solicitud, la CRIE considera que no es necesario el diligenciamiento de pruebas adicionales o formular preguntas aclaratorias a este agente, pues se cuenta con los suficientes elementos de juicio para tomar una decisión sobre la responsabilidad GENOSA en el presente caso, por lo que también debe rechazarse esta petición.

VIII

Análisis integral del fenómeno de los altos precios

Producto de la evaluación de los precios de las ofertas de oportunidad que realizaban los agentes en el MER, la CRIE encontró que algunos agentes hacían ofertas de oportunidad con precios por encima de los precios promedio del mercado y de los costos de referencia que pueden utilizarse para evaluar precios, lo que podría constituir un supuesto de práctica anticompetitiva o de retención económica.

Dicho comportamiento se dio durante un período coyuntural en el MER donde, producto de una falta de lluvias, había escasez de energía en una parte de la región, mientras que existían excedentes en Guatemala, cuyos agentes de septiembre 2013 a abril 2014, inyectaron aproximadamente el 75% de la energía del MER:



Los agentes involucrados, los precios ofertados y precios nodales de referencia, fueron los siguientes:

| Mes | Ofertas Realizadas (US\$) | | | | | | Precio Nodal (US\$) | |
|-----------|---------------------------|-------------|-------------------------|----------|-------------------------|--------------------------------|---------------------|-------------|
| | Broker Energy | Electronova | Cía. Agrícola Santa Ana | La Unión | Grupo Generador Oriente | Precio Promedio de las Ofertas | 1101-Aguacapa | 1126-Moyuta |
| Sept.2013 | 357 | 435 | | | 450 | 414 | 162.02 | 163.75 |
| Dic.2013 | 357 | 435 | 70,000 | 700 | 500 | 14,398 | 131.65 | 133.53 |
| Ene.2014 | 357 | 439 | 700 | 700 | 550 | 549 | 138.55 | 141.21 |
| Feb.2014 | 357 | 439 | 700 | 700 | 550 | 549 | 147.55 | 154.18 |
| Mar.2014 | 357 | 439 | 700 | 700 | 550 | 549 | 162.16 | 164.49 |
| Abr.2014 | 357 | 439 | 700 | 700 | 650 | 569 | 173.22 | 176.19 |
| Promedio | 357 | 438 | 14,560 | 700 | 542 | 2,838 | 152.53 | 155.56 |



Una de las consecuencias que tuvo la presentación de ofertas con precios altos fue que el volumen de energía de dichos agentes no pudo ser considerada en el despacho regional, limitándose la cantidad energía disponible en el MER. Para el período analizado se estima que la energía no despachada por precios altos fue de aproximadamente un 8% respecto del total de la energía disponible por parte de los agentes de Guatemala. Una mayor oferta de energía en el MER podría haber equilibrado o contribuido a bajar los precios que se dieron en ese momento en los países del sur del MER.

El siguiente cuadro muestra la estimación de la energía que no fue despachada al MER por efectos de estos altos precios.

| Mes | Energía no Despachada (MWh) | Inyección (MWh) | Total (MWh) | % Energía No Despachada |
|--------------|-----------------------------|-----------------|----------------|-------------------------|
| Sept.2013 | 6,251 | 73,703 | 79,953 | 7.8% |
| Dic.2013 | 9,116 | 88,371 | 97,487 | 9.4% |
| Ene.2014 | 5,941 | 91,451 | 97,392 | 6.1% |
| Feb.2014 | 5,758 | 59,808 | 65,565 | 8.8% |
| Mar.2014 | 5,491 | 74,066 | 79,558 | 6.9% |
| Abr.2014 | 5,303 | 74,833 | 80,137 | 6.6% |
| Total | 37,860 | 462,232 | 500,092 | 7.6% |

La acción de realizar ofertas con precios más altos que el promedio de las ofertas de otros agentes puede tener dos efectos: a) restringir la cantidad de energía ofertada ocasionando que haya mayor oportunidad de que se “casen” ofertas con precios más altos. b) alterar los precios causando que exista una mayor oportunidad de fijar precios expost más altos, con los cuales se valoran las desviaciones.

La concreción de estos supuestos supone una práctica de retención económica, conducta anticompetitiva prevista en el Libro IV del RMER: *“2.8.8.4 Se presenta retención económica cuando un agente del mercado presenta ofertas de inyección a precios que son injustificadamente altos, de manera que no sea despachado o que su oferta fije precios de mercado en niveles inaceptablemente altos. Igualmente se presenta retención económica cuando un agente del mercado con contratos regionales presenta ofertas de retiro a precios que son injustificadamente altos de manera que su oferta fije el precio del mercado en el nodo de retiro en niveles inaceptablemente altos”.*

Considerando lo anterior, la CRIE procedió a realizar un análisis para determinar si los agentes Broker Energy Company, Comercializadora Electronova, Compañía Agrícola Industrial San Ana, Ingenio La Unión y Grupo Generador de Oriente –GENOSA-, habían incurrido en una posible retención económica, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 2.8.9.5 y 2.8.9.6 del Libro IV del RMER:

“2.8.9.5 La CRIE empleará como umbral para identificar la posible ocurrencia de retención económica en el Mercado un porcentaje de aumento del 150% sobre el nivel de referencia de las ofertas de precios.

2.8.9.6 El nivel de referencia para una oferta de inyección o retiro de energía señalado en el numeral 2.8.9.5 se calculará, en orden de prioridad, considerando lo siguiente:

- (a) *el promedio de las ofertas aceptadas del agente durante los 90 días anteriores, para periodos de mercado similares y ajustadas por cambios en los precios de combustible, el valor del agua u otros costos;*
- (b) *el promedio, durante los 90 días anteriores, del precio nodal del mercado en el nodo de inyección o retiro correspondiente para las horas en que la oferta fue aceptada, ajustado por cambios en los precios de combustible, el valor del agua u otros costos; o*
- (c) *el promedio de los precios de energía de los contratos regionales suscritos por el agente del mercado que efectuó las ofertas bajo examen, siempre que dichos precios hayan sido acordados antes del período que se examina”.*

Del análisis realizado, de acuerdo a los criterios citados, la CRIE concluyó lo siguiente:

- Con respecto al literal a) del numeral 2.8.9.6, y cumpliendo con lo indicado en el literal (e) del numeral 2.8.7 del Libro IV del RMER que indica que la CRIE realizará, entre otros análisis relativos al comportamiento de los Agentes del Mercado, una determinación del “... porcentaje de las ofertas de un agente del mercado que son aceptadas (despachadas) durante distintos períodos de mercado”, la CRIE verificó que durante los 90 días anteriores a los meses de la investigación las ofertas de los agentes no fueron aceptadas (o predespachadas).
- Con respecto al literal b) del numeral 2.8.9.6, se verificó que los precios de las ofertas de agentes objetos de esta investigación estaban muy por encima de los precios promedios ex ante de los nodos de inyección de Guatemala-Aguacapa, Moyuta y Panaluya. Para el análisis de precios según el literal b) del numeral 2.8.9.6, se calcularon los precios nodales ajustados con el incremento del precio del petróleo (WTI) para los períodos analizados. Las referencias de precios nodales con los ajustes se presentan a continuación:

Análisis de Referencias de Precios (US\$/MWh)

| Precios | 1101-Aguacapa | 1126-Moyuta |
|---|---------------|-------------|
| PROMEDIO PRECIOS JUNIO-AGOSTO 2013 | 168.59 | 170.32 |
| 15.5% DE COMBUSTIBLE | 194.72 | 196.72 |
| 150% sobre Nivel de Referencia de Precios | 292.08 | 295.07 |

| Precios | Aguacapa | Moyuta |
|---|----------|--------|
| PROMEDIO SEPT.-NOV.2013 | 137.30 | 139.38 |
| -15% DE COMBUSTIBLE | 116.70 | 118.48 |
| 150% sobre nivel de Referencia de Precios | 175.05 | 177.72 |
| | | |
| Precios | Aguacapa | Moyuta |
| PROMEDIO DIC.2013-FEB.2014 | 154.62 | 158.47 |
| 10% DE COMBUSTIBLE | 164.67 | 168.77 |
| 150% sobre nivel de Referencia de Precios | 247.01 | 253.16 |
| | | |
| Precios | Aguacapa | Moyuta |
| PROMEDIO ENE.-MAR.2014 | 163.47 | 166.04 |
| 6.5% DE COMBUSTIBLE | 174.09 | 176.84 |
| 150% sobre nivel de Referencia de Precios | 261.14 | 265.26 |

Se observa que los precios de las ofertas de los agentes objeto de esta investigación durante el periodo investigado (Broker Energy: US\$357/MWh; Electronova: US\$435-439/MWh; Santa Ana: US\$70,000-700/MWh; La Unión: US\$700/MWh y GENOSA: US\$450-650/MWh), sobrepasaron el umbral de 150% establecido en el numeral 2.8.9.5 del Libro IV del RMER.

La otra consecuencia que tuvo la presentación de estos precios fue la formación de los precios expost y su impacto en la valoración de las desviaciones, lo cual se analizará en forma individual por agente.

IX

De los argumentos de defensa de los agentes y la posición de la CRIE.

A. Ingenio La Unión, S. A.

Argumentos de defensa del agente

En su escrito de evacuación de la primera audiencia conferida, el Ingenio La Unión, S. A., (en adelante simplemente La Unión), a folio 27 y siguientes, expuso a la CRIE que con fecha 28 de abril de 1994, celebró contrato con la entidad Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. –EEGSA-, de suministro de potencia y energía eléctrica, por un plazo de 20 años, que venció el 27 de abril de 2014. La Unión informó que en virtud de dicho contrato, “...no corresponde a mi representada disponer de la energía producida y potencia asociada, sino al comprador de la misma (...) dicho comprador es el obligado conforme a la ley y normativa de reportar al mercado...”, es decir, que quien presentaba las ofertas hasta el vencimiento del contrato fue EEGSA.

Argumenta La Unión que en virtud de lo expuesto y de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista (RAMM) vigente en Guatemala, que reconoció los denominados “contratos existentes”, “...el acceso asociado a Ingenio La Unión, Sociedad Anónima para presentar ofertas al MER de la generación no despachada para cubrir la demanda nacional, fue habilitada hasta el 23 de abril de 2014, con efectos a partir del 28 de abril del mismo año, pues antes de esa fecha no contaba con el acceso por tratarse de un Contrato Existente...”. Por lo anterior, La Unión afirma que no presentó oferta alguna ante el Mercado Eléctrico Regional, pues “...legalmente estaba imposibilitado para presentar ofertas ante el MER...”, y por lo tanto, la responsabilidad de administración de dicho contrato le correspondía al comprador del mismo,

es decir a EEGSA, por lo que solicita se declare sin lugar la aplicación de sanciones en contra de Ingenio La Unión, S. A., por no: *"...haber coincidencia entre el Agente que presentó la oferta y del que se pretende la aplicación de la sanción, por no ser la misma persona; lo anterior con fundamento en la norma contenida en el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco..."*

La Unión presentó a esta Comisión su escrito de alegato final el 20 de enero de 2015, que obra a folio 445, en el cual reiteró que de acuerdo a los argumentos presentados originalmente y de acuerdo a la información adicional presentada por el AMM, *"...que los hechos objeto del presente procedimiento, tuvieron lugar en abril de 2014, esto es, durante la vigencia del Contrato. Con el contrato se demostró que no corresponde a mi representada disponer de la energía producida y potencia asociada, sino al comprador de la misma; ello de conformidad con la legislación vigente y normativa aplicable..."*, en virtud que le correspondía al propietario del contrato, EEGSA, toda acción relacionada durante la vigencia del mismo, y que la Unión tuvo acceso para presentar ofertas al MER de generación no despachada para cubrir demanda nacional, no le fue habilitada *"...hasta el 23 de abril de 2014, con efectos a partir del 28 de abril del mismo año, pues antes de esa fecha no contaba con el acceso por tratarse de un Contrato Existente..."*, y por lo expuesto solicita a la CRIE, se declare sin lugar *"...la aplicación de sanción en contra de mi representada por no haber coincidencia entre el Agente que presentó la oferta y del que se pretende la aplicación de la sanción, por no ser la misma persona; lo anterior con fundamento de la norma contenida en el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco..."*

Análisis de la CRIE

En el considerando VII de esta resolución se realizó un análisis de las ofertas de La Unión en relación con los umbrales establecidos en el numeral 2.8.9.6 del Libro IV del RMER, encontrándose que sus precios ofertados en los periodos investigados estaban por encima del umbral establecido para determinar una posible retención económica, como se muestra en la tabla a continuación.

| Mes | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abr.2014 | Promedio |
|---------------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Precio (US\$) | 0 | 700 | 700 | 700 | 700 | 700 | 700 |

Por otra parte el AMM, mediante nota identificada como GG-598-2014, a folio 372, expuso con relación a la información adicional requerida por la CRIE respecto de Ingenio La Unión: *"...se informa que, teniendo en cuenta que esa generación correspondía a un Contrato Existente, de conformidad con la normativa vigente en Guatemala, quien presentó las ofertas fue la parte compradora del contrato, en este caso, el Agente Distribuidor. Además, las unidades generadoras solamente pueden declarar un único costo variable de generación para la totalidad de la generación..."*; *"...según numeral 1.3.3 (k), de la NCC 1, para las ofertas de oportunidad de inyección al MER, los Agentes Generadores o quienes les representen (En este caso, el titular del contrato el Agente Distribuidor). La manera en la que se procedió fue para cumplir con la obligación impuesta en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de presentar ofertas de oportunidad al MER (5.2.2 Libro II RMER), con el precio establecido considerando lo estipulado en el mismo reglamento (5.3.2 literal a) Libro II RMER)..."* y *"...se hace necesario aclarar que los Costos Variables de Generación podrían tomarse únicamente como una referencia, debido a la diferencia sustancial que existe entre el Mercado Mayorista de Electricidad de Guatemala, y el Mercado Eléctrico Regional, en la cual en el primero de estos el despacho se basa en los costos antes mencionados, y se establece la forma de su integración, y en el segundo (MER) se basa en precios y no existe disposición normativa que establezca como deben integrarse los mismos. No hay comparación entre un mercado y otro, ya que en el Mercado Eléctrico Regional, los Agentes podrían declarar*

un precio distinto y sin ninguna relación con el costo que declaren para el Mercado Mayorista de Guatemala. Por otra parte, también se indica que las declaraciones de precios nunca fueron objetadas por el Ente Operador Regional y estas además no provocaron algún efecto significativo en la operación del Mercado Eléctrico Regional...”

En relación al punto argumentado por los agentes y por el AMM de que el MER es un mercado de precios mientras que el mercado eléctrico de Guatemala es de costos y que CRIE no debe considerar en los análisis los costos variables de generación (CVG) de los agentes para evaluar precios, la CRIE debe aclarar que aun cuando el mercado eléctrico regional se basa en ofertas de precios, la reglamentación regional dispone que CRIE debe utilizar como referencias para análisis de precios los costos variables de generación, costos marginales y costos de mercados nacionales, conforme los establecen los numerales 2.8.4 y 2.8.7 del Libro IV del RMER que se citan a continuación:

“2.8.4 Análisis de los Precios del Mercado.

La CRIE realizará los siguientes análisis relacionados con los precios del MER:

...

(f) Además de los análisis anteriores, se deberán establecer relaciones entre los precios del MER y los precios de los mercados nacionales...”

“2.8.7 Análisis del comportamiento de los Agentes del Mercado

La CRIE realizará los siguientes análisis relacionados con el comportamiento de los agentes del mercado:

...

(b) comparar las ofertas de precios con información de costos incluyendo datos históricos, datos de costos suministrados por los agentes del mercado, costos estimados para tecnologías de generación similares, precios de combustibles, y otros;

(c) comparar las ofertas de precios con los costos marginales de generación estimados considerando los márgenes sobre dicho costo de las ofertas;”

En el análisis inicial de la investigación se pudo verificar que los CVG de los agentes investigados, tomados como referencia para evaluar sus ofertas, guardaban relación con el tipo de tecnología de generación utilizada por los mismos, pero se puso en evidencia que los precios ofertados al MER estaban muy por encima de dichos costos, considerando que los precios para el MER deben tener márgenes aceptables sobre los costos.

El AMM citó la normativa nacional NCC 1, numeral 1.3.3 (k), en relación a los costos que se pueden agregar al CVG para hacer ofertas al MER. Estos son Costos de Mercado (CM) y se declaran según lo siguiente: *“Para las ofertas de oportunidad de inyección al MER los Agentes Generadores o quienes les representen en el Mercado Mayorista deberán declarar un precio, que no podrá ser inferior al Costo Variable de Generación de la unidad correspondiente... para el precio declarado al MER el AMM utilizará el Costo Variable de Generación correspondiente, más los costos de mercado promedio históricos de los últimos meses conforme las versiones revisadas del Informe de Transacciones Económicas, los cuales incluyen los cargos unitarios en US\$/MWh por Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferenciales y Precio de Referencia de la Potencia. (Modificado por el artículo 6 de la Resolución 1236-01 del AMM)”*.

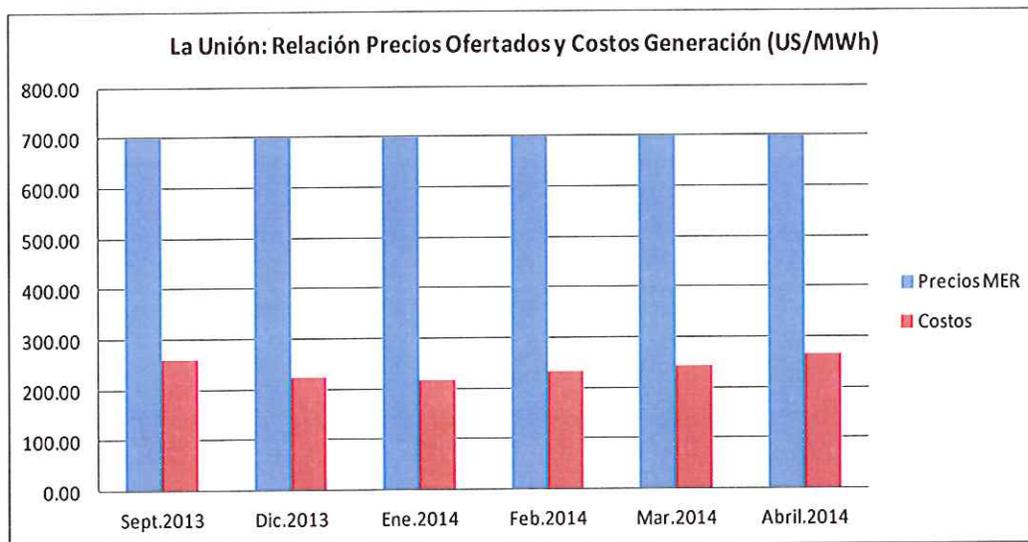
Visto lo anterior, se procedió a verificar la información de costos de La Unión en base a la información suministrada por el AMM:

- El Costo Variable:
 - Mínimo: US\$199.17/MWh en diciembre 2013.
 - Máximo: US\$241.69/MWh en abril de 2014.
- Costos de mercado promedio de mercado (CM), estimados por el AMM:
 - Diciembre 2013: US\$23.42/MWh
 - Enero 2014: US\$20.68/MWh
 - Febrero 2014 en adelante: US\$23.19/MWh.

En sus descargos La Unión no proporcionó los costos relacionados con los servicios complementarios (Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferenciales y Precio de Referencia de la Potencia); por lo tanto, no existían referencias de costos por estos servicios relacionados con este agente. Conforme lo anterior, al no tener La Unión referencia de costos reales, se utilizó los Costos de Mercado (CM) estimados por el AMM como margen sobre su CVG, confirmándose que los precios declarados al MER eran injustificadamente altos, tal como se presenta en las tablas a continuación:

Relación Ofertas / Costos (US\$)

| La Unión | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abril.2014 |
|---------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Precios MER | 700.00 | 700.00 | 700.00 | 700.00 | 700.00 | 700.00 |
| CVG | 236.14 | 199.17 | 198.15 | 210 | 220 | 241.69 |
| CM | 23.42 | 23.42 | 20.68 | 23.19 | 23.19 | 23.19 |
| Total costos | 259.56 | 222.59 | 218.83 | 233.19 | 243.19 | 264.88 |
| Sobreprecio | 440.44 | 477.41 | 481.17 | 466.81 | 456.81 | 435.12 |
| % | 170% | 214% | 220% | 200% | 188% | 164% |



Se estableció que la energía que no fue despachada en el MER por las actuaciones a nombre de La Unión durante el periodo investigado fue de 506.5 MWh.



LA UNION

| Mes | Precio Oferta (US\$/MWh) | Nodo 1101 Precio Prom. (US\$/MWh) | Energía no despachada MWh |
|--------|--------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
| dic-13 | 700 | 149.90 | 94.6 |
| ene-14 | 700 | 153.93 | 167.1 |
| feb-14 | 700 | 162.81 | 13.8 |
| abr-14 | 700 | 153.62 | 231.0 |
| Total | | | 506.5 |

En relación al impacto en las desviaciones en el MER, se estableció que los precios ofertados por La Unión no formaron parte del precio expost y por tanto no determinaron el precio nodal con que se valoraron las desviaciones. Sin embargo, el agente fue remunerado en concepto de desviaciones de la siguiente manera:

| Mes | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abr.2014 | Total |
|-------------------------------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|--------|
| Desviaciones en el MER (US\$) | 0.13 | 2,365 | 5,067 | 8,922 | 6,972 | 16,903 | 40,231 |

Con respecto al origen de estos pagos por desviaciones, se verificó que el agente estuvo participando con sus excedentes en el mercado de oportunidad de Guatemala durante todo el período y, producto de estas transacciones en el mercado guatemalteco, le fueron asignadas desviaciones por exportaciones al MER. Se tiene el cálculo del monto correspondiente a abril de 2014:

| | RESULTADO TRANSACCIONES MER | Resultados por Interconexión | | | | | Resultado Neto Total |
|------------------------|-----------------------------|------------------------------|---------------------------------|-------------------------|---------------------------------|-------------------------|----------------------|
| | | TRANSMISIÓN REGIONAL | Desviación Normal MER Importada | | Desviación Normal MER Exportada | | |
| | | | Desviación | Sobrecosto / Excedentes | Desviación | Sobrecosto / Excedentes | |
| | | | US\$ | US\$ | US\$ | US\$ | |
| INGENIO LA UNION, S.A. | - | - | - | (7,271.57) | 16,581.74 | 7,593.30 | 16,903.47 |

Dicha asignación se hace en el mercado mayorista de Guatemala en función del numeral 10.9.3 de la Norma Comercial NCC-10, que establece: "La energía por Desviaciones Normales MER que fluyan en una hora por cada una las interconexiones, será valorizada en el Mercado de Oportunidad, por lo cual la energía exportada por Desviaciones se asigna a los vendedores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su venta en dicho mercado y la energía importada por Desviaciones se asigna a los compradores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su compra en dicho mercado. Si el precio regional de la energía por Desviaciones Normales MER fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el monto indicado en el numeral 7.4 del Procedimiento de Detalle Complementario al RMER será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente. (Adicionado por el artículo 16 de la resolución 1236-05 del AMM)."



Con fundamento en dicha norma, se asignan las *desviaciones* en función del total de transacciones que los agentes de Guatemala hacen en el MER en proporción a la participación de cada agente en el mercado de oportunidad nacional.

En relación con la disponibilidad del agente para realizar ofertas, el AMM indicó que la potencia comprometida era de 30 MW en zafra y de 23.1 MW en no zafra. Por otra parte, en el contrato presentado se señalaba el interés del distribuidor en comprar la potencia y energía que produzca el ingenio La Unión, para a su vez, venderla a terceros. Se verificó que, aparte de las ofertas de oportunidad realizadas al MER objeto de esta investigación, La Unión no realizó otras ofertas al MER por contratos.

Con respecto a lo señalado por el AMM sobre los excedentes de energía del agente que fueron ofertados al MER para el cumplimiento de una imposición del RMER, citando numeral 5.2.2 del Libro II del RMER: *“Todos los agentes autorizados a realizar transacciones en el MER estarán obligados a presentar ofertas de oportunidad al MER. Cada OS/OM deberá poner todos los días a consideración del EOR las ofertas de inyección y retiro en cada nodo de la RTR correspondiente”*, la CRIE aclara que, en efecto, el RMER establece la obligatoriedad de cada OS/OM de poner todos los días a consideración del EOR las ofertas de inyección y retiro que sean factibles para cada sistema nacional, (excedentes de energía en este caso). Este precepto está de acuerdo con el Artículo I del Tratado Marco y cumpliendo con el objetivo de mantener la reciprocidad entre países y agentes, mantener la transparencia y **garantizar la existencia misma de transacciones en el Mercado de Oportunidad Regional**, lo que permite su crecimiento, competitividad y liquidez.

La Unión argumentó que, con fecha 28 de abril de 1994, celebró un contrato con la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. –EEGSA-, de suministro de potencia y energía eléctrica, por un plazo de 20 años, que venció el 27 de abril de 2014. La Unión informó que en virtud de dicho contrato, *“...no corresponde a mi representada disponer de la energía producida y potencia asociada, sino al comprador de la misma (...) dicho comprador es el obligado conforme a la ley y normativa de reportar al mercado...”*, es decir, que quien presentaba las ofertas hasta el vencimiento del contrato fue EEGSA. **Copia legalizada de dicho contrato fue aportado por el agente, por lo que pudo verificarse su existencia y contenido.**

Sobre este punto, a la solicitud de información de CRIE sobre qué empresa era la responsable de hacer ofertas de excedentes al mercado de oportunidad del citado contrato preexistente, el AMM indicó que según la normativa vigente en Guatemala, quien presentó las ofertas fue el **Agente Distribuidor (no aclaró el nombre de la empresa)**, pero que se declaró con el código de La Unión y con sus costos en virtud de que la generación era de *“Contrato Existente”* asociado a esa planta de generación. Con esta explicación el AMM no respondió ni aclaró lo requerido por la CRIE, lo cual tenía como finalidad deslindar responsabilidades sobre estas ofertas.

Además, sobre el tema de los *“Contratos Existentes”*, la CRIE verificó lo establecido en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista en su artículo 40 que establece:

“Artículo 40. Contratos Existentes. (Reformado mediante Acuerdo Gubernativo No. 657-2005 del 6-12-2005, publicado el 8-12-2005 y entró en vigencia el 9-12-2005). Los Contratos Existentes, serán considerados como pertenecientes al mercado a término y serán administrados de conformidad con las estipulaciones contractuales contenidas en dichos contratos, incluyendo las condiciones de compra mínima de energía obligada. En todo caso se deberán programar con sus restricciones tendiendo a un Despacho Económico. ...La potencia y energía no consumida por la demanda regulada de la distribuidora y todos estos disponibles del Mercado Mayorista, serán repartidos entre los participantes consumidores de dicho mercado. La repartición de dichos costos se realizará en proporción al consumo

de cada participante consumidor. El administrador del Mercado Mayorista incluirá estos costos en el Informe de Transacciones Económicas”.

La figura de Contratos Existentes, definidos por el Reglamento de la Ley General de Electricidad como: *“...los contratos de suministro de energía eléctrica entre generadores y empresas distribuidoras, suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley y vigentes a la promulgación del Reglamento”*, están sujetos para todo efecto legal, a las condiciones propias pactadas, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, por lo que su administración obedece a sus propias condiciones contractuales, y, en ese sentido, la CRIE pudo verificar que en dicho contrato se estableció que el comprador podía disponer de los excedentes de energía de la planta.

De lo señalado en el Contrato mencionado y lo establecido en la regulación guatemalteca arriba citada, se confirma que las ofertas no eran hechas por La Unión, sino por la distribuidora EEGSA que administraba el “Contrato Existente” y sus excedentes, por lo que no puede responsabilizarse a Ingenio La Unión, Sociedad Anónima, por la presentación de las ofertas investigadas y sus consecuencias.

B. Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A.

Argumentos de defensa del agente

Al igual que en el caso de La Unión, Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima (en adelante simplemente Santa Ana), en su evacuación de audiencia que obra a folio 108 en adelante, expone que con fecha 28 de abril de 1994 firmó contrato de Suministro de Potencia y Energía Eléctrica con una distribuidora por un plazo de 20 años, previo a la entrada en vigencia de la Ley General de Electricidad que rige actualmente para el subsector eléctrico en Guatemala. Expone por lo tanto que hasta el vencimiento de su contrato, Santa Ana no era responsable de ofertar al Mercado de Electricidad, ni siquiera tenía acceso a él.

Para ampliar su punto sobre la falta de legitimidad para iniciar procedimiento a Santa Ana, explica el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad en Guatemala y la forma en que se hacen las declaraciones: *“...las ofertas de oportunidad de inyección al MER surgen como resultado del predespacho nacional, determinando así la generación disponible para cubrir las ofertas de oportunidad de exportación sobre aquella generación no despachada nacionalmente...”*, expone que el medio para presentar las ofertas es un portal electrónico con tres niveles de llaves para validar la información, *“...el nombre del usuario y palabra clave los cuales son definidos por el participante y un código generado en forma automática por un dispositivo electrónico denominado TOKEN el cual pertenece al participante que hace la declaración y se encuentra en su poder...”*, por lo que solo el agente puede realizar la declaración, pues tiene en su poder las tres operaciones electrónicas de validación de la información.

Continúa exponiendo Santa Ana que al igual que en el caso del agente anterior, su contrato fue considerado por la legislación nacional vigente como un “Contrato Existente”, con sus propias características de administración, regidas por el contenido del mismo, así, *“...Las declaraciones objeto del presente procedimiento sancionatorio se refieren a declaraciones hechas en el marco de un contrato existente, tal y como lo describe la norma citada, siendo la última de ellas con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce (fecha en la cual aún se encontraba vigente el contrato referido). Por lo anterior, las declaraciones hechas se rigen por los efectos de dicha relación contractual...”*, es decir que son responsabilidad de la distribuidora tenedora del contrato referido.

Por los puntos expuestos anteriormente afirma Santa Ana, *“...resulta claro que la imputación de las acciones que supuestamente generan una actividad antijurídica, no está siendo congruente (y causal) entre el sujeto que*



genera la acción y el sujeto al que se le pretende imputar el efecto de la misma (...) mi representada no pudo estar involucrada en las declaraciones objeto del presente expediente puesto que le era materialmente imposible presentar las mismas dada la regulación aplicable al caso..."

Argumenta también Santa Ana que los numerales citados del Libro IV del RMER, para sustentar las acciones antijurídicas en base a la cual se inicia el procedimiento sancionatorio son insuficientes a su juicio para ser aplicables, pues aún y cuando se refieren a actividades prohibidas a los agentes en cuanto a actividades anticompetencia o antimonopólicas de distinta índole, *"...el referido libro no da contenido a dichos conceptos resultando en una tipificación incompleta de la sanción. Esta falta de contenido no se refiere a una falta de un mero formalismo si no a un elemento esencial de debido proceso y del principio de legalidad..."*.

Sobre este punto de la aplicación de normativa inadecuada abunda apuntando en su escrito que: *"...Se refiere esta teoría a tres elementos básicos para que se configure una sanción como tal: a) culpabilidad, b) antijuricidad y c) tipicidad (...) Si la tipicidad se refiere a la adecuación de una acción a la descripción previa que se ha hecho de ésta en la ley, y su contenido implica como mínimo una descripción de la conducta prohibida, encontramos que las relaciones hechas en los artículos del RMER citados, no cuentan con este elemento esencial para configurarse como un ilícito sancionable (...) Dado lo estudiado, resulta completamente violatorio únicamente nombrar las conductas que se consideran antijurídicas sin dotarles de contenido básico en cuanto a la descripción de la acción que aparejan y los bienes jurídicos que tutelan..."*

También argumenta que el concepto de "prácticas colusorias" no es aplicable al caso que se investiga, toda vez que para que existan dichas prácticas debe existir como condición un acuerdo entre competidores y que dicho acuerdo tenga por objeto la manipulación del mercado, ya sea para fijar precios o algún otro propósito. Asimismo, critica también el uso de la figura de "abuso de posición dominante", pues considera que por las características propias de los hechos investigados esta circunstancia tampoco existe, pues *"...el ostentar una posición dominante como tal, no constituye una práctica anticompetitiva, su tipificación sancionatoria resulta de aprovecharse de la misma en perjuicio de los competidores o consumidores. Para perfilarse un abuso de posición dominante se debe primero contar con una posición de dominio: esto se refiere a una posición de fuerza económica de la que goza una empresa que le permite impedir el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado relevante (...), permitiéndoles comportarse independientemente de sus competidores y clientes..."*.

Santa Ana argumenta también que las actuaciones de la investigación en expediente acumulado no se justifican, solicitando que se individualice su proceso, por la posibilidad de resultar negativamente afectado, no solo por estar sujetos a una resolución en común con las demás entidades investigadas (corriéndose el riesgo de una generalización que anule las particularidades de cada caso), sino porque *"...se manejan datos estrictamente confidenciales sobre las transacciones de los agentes..."*

Asimismo, afirma que se inició el procedimiento sin contar la información suficiente y que mediante la fase de instrucción la CRIE está invirtiendo la carga de la prueba, pues en su sentido original y de acuerdo a los principios teóricos de la prueba, *"...quien afirma, tiene la carga de probar lo que afirma..."*, en consecuencia, *"...no puede invertirse la carga de la prueba fundamentalmente porque, el postulado de presunción de inocencia, es un postulado aplicable a todas las áreas del derecho, consagrando en el mismo que nadie tiene que construir su inocencia."*



Por último, en su escrito de presentación de argumentos finales la entidad Santa Ana ratifica de forma resumida los expuestos en su escrito de evacuación de audiencia y solicita: *"...Que la CRIE por medio de la Junta de Comisionados dicte una resolución conforme a derecho declarando la improcedencia de las sanciones imputadas a mi representada, y en consecuencia se declare expresamente que COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, SOCIEDAD ANÓNIMA no ha incurrido en conductas prohibidas o sancionables de conformidad con la regulación del Mercado Eléctrico Regional..."*

Análisis de la CRIE

En el considerando VII de esta resolución se realizó un análisis de las ofertas de Santa Ana en relación con los umbrales establecidos en el numeral 2.8.9.6 del Libro IV del RMER, encontrándose que sus precios ofertados en los periodos investigados estaban por encima del umbral establecido para determinar una posible retención económica, como se muestra en la tabla a continuación.

| Mes | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abr.2014 | Promedio |
|-------------------------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Cía. Agrícola Santa Ana | | 70,000 | 700 | 700 | 700 | 700 | 14,560 |

Por otra parte, de la información recibida por el EOR se observó que el 28 de febrero de 2014, Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A. estableció el precio expost en el MER al ofertar US\$ 700.00/MWh. En el mes de marzo de 2014, se presentaron más ofertas de este agente que formaron el precio expost, con el cual se remuneraron las desviaciones como se muestra a continuación:

Ofertas de precio y precio del post despacho (US\$-MWh)

| Día | Nombre del agente | Precio Oferta Bloque (\$) | MW Despachado | Precio Nodal (\$) |
|------------|---|---------------------------|---------------|-------------------|
| 28/02/2014 | COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S. A. | 700 | 0.690517 | 700.00 |
| 17/03/2014 | COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S. A. | 700 | 1.75804 | 700.00 |
| 18/03/2014 | COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S. A. | 700 | 0.5281 | 700.00 |
| 18/03/2014 | COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S. A. | 700 | 0.661644 | 700.00 |
| 25/03/2014 | COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S. A. | 700 | 0.550188 | 700.00 |

El efecto que tuvieron las ofertas de inyección con precios de US\$700.00 fue la no disponibilidad de energía por una cantidad de 4,182.1 MWh.

SANTA ANA

| Mes | Precio Oferta (US\$/MWh) | Energía no despachada MWh |
|--------|--------------------------|---------------------------|
| dic-13 | 70000/700 | 633.8 |
| ene-14 | 700 | 499.0 |
| feb-14 | 700 | 896.0 |
| mar-14 | 700 | 1490.0 |
| abr-14 | 700 | 663.3 |
| Total | | 4182.1 |



Considerando que con el precio expost se valoran las desviaciones en el MER, se dió la remuneración de desviaciones a precios más altos que los promedios en el MER. Por medio de la nota GG-593-2014, el AMM presentó el desglose de los pagos a los agentes por desviaciones en el MER y para el caso de Santa Ana se obtuvo:

| Mes | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abr.2014 | Total |
|-------------------------------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| Desviaciones en el MER (US\$) | 0.00 | (34,992) | (33,208) | 7,506 | (18,857) | (56,727) | (136,277) |

A efecto de verificar la relación entre las transacciones en el MER y las desviaciones asignadas al agente se analizó lo que establece el numeral 10.9.3 de la Norma Comercial NCC-10, que dispone: *“La energía por Desviaciones Normales MER que fluyan en una hora por cada una las interconexiones, será valorizada en el Mercado de Oportunidad, por lo cual la energía exportada por Desviaciones se asigna a los vendedores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su venta en dicho mercado y la energía importada por Desviaciones se asigna a los compradores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su compra en dicho mercado. Si el precio regional de la energía por Desviaciones Normales MER fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el monto indicado en el numeral 7.4 del Procedimiento de Detalle Complementario al RMER será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente. (Adicionado por el artículo 16 de la resolución 1236-05 del AMM).”*

Con fundamento en dicha norma, se asignan las *desviaciones* en función del total de transacciones que los agentes de Guatemala hacen en el MER en proporción a la participación de cada agente en el mercado de oportunidad nacional.

Por otra parte, en la consulta sobre la disponibilidad del agente mencionado, el AMM informó que la potencia comprometida por el mismo era de 35 MW en zafra y de 27.50 MW en no zafra y la potencia disponible fue de 27.50 en septiembre 2013 y de 47.8 MW en abril de 2014. Se verificó que el agente realizó ofertas de oportunidad en el MER por US\$70,000 y US\$700 por MWh y hacía transacciones de CNFFF por 18.7 MW. La energía despachada en CNFFF fue de 9,050.80 MWh en enero de 2014; 506.2 MWh en febrero de 2014; 2,771.93 MWh en marzo de 2014 y de 7,868.47 MWh en abril del mismo año. ; por lo tanto, se corroboró el interés del agente en participar en el mercado de contratos del MER.

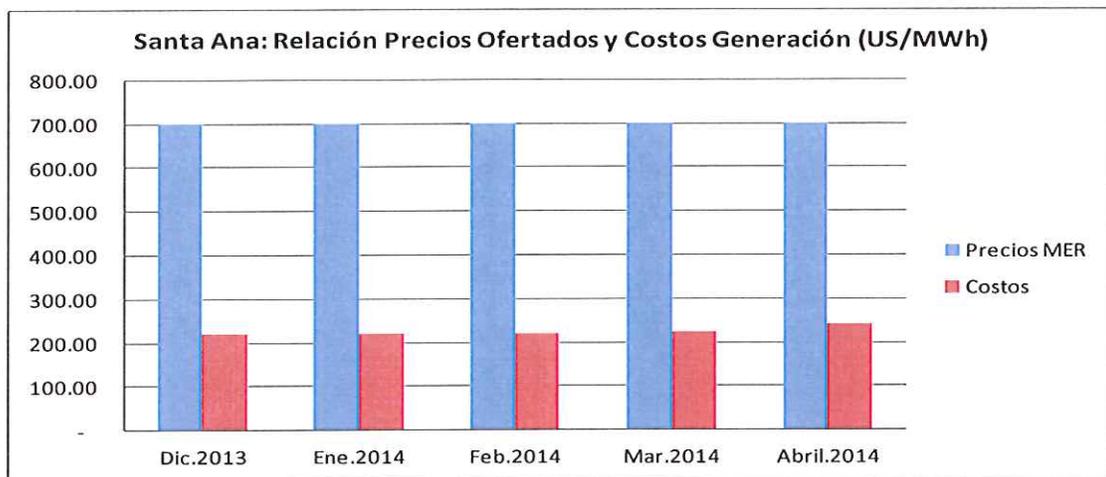
En relación a CVG de Santa Ana y los costos asociados a las exportaciones para el período en análisis, la CRIE pudo comprobar que:

- El CVG de Santa Ana estuvo entre un mínimo de US\$198.15 y máximo de US\$240.65 por MWh.
- Costos de mercado promedio de mercado (CM) estimados por el AMM fueron:
 - Diciembre 2013: US\$23.42/MWh
 - Enero 2014: US\$20.68/MWh
 - Febrero 2014 en adelante: US\$23.19/MWh.
- En sus descargos Santa Ana no proporcionó los costos relacionados con los servicios complementarios (Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferenciales y Precio de Referencia de la Potencia); por lo tanto, no existían referencias de costos por estos servicios relacionados con este agente. Conforme lo anterior, al no tener Santa Ana referencia de costos reales, se utilizó los Costos de Mercado (CM) estimados por el AMM como margen sobre su CVG,

confirmándose que los precios declarados al MER eran injustificadamente altos, tal como se presenta en las tablas a continuación:

Relación Ofertas / Costos (US\$)

| Santa Ana | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abril.2014 |
|--------------|-----------|-----------|----------|----------|----------|------------|
| Precios MER | | 70,000.00 | 700.00 | 700.00 | 700.00 | 700.00 |
| CVG | | 198.15 | 198.58 | 205.22 | 220.08 | 210.69 |
| CM | | 23.42 | 23.42 | 20.68 | 23.19 | 23.19 |
| Total costos | | 221.57 | 222 | 225.9 | 243.27 | 233.88 |
| Sobreprecio | | 69,778.43 | 478 | 474.1 | 456.73 | 466.12 |
| % | | 31493% | 215% | 210% | 188% | 199% |



En respuesta a solicitud de información por parte de la CRIE, por medio de la nota GG-598-2014, el AMM indicó que para las ofertas de oportunidad de inyección al MER, los agentes generadores o quienes les representen (en este caso el titular del contrato el Agente Distribuidor), los precios ofertados se establecen según el numeral 1.3.3 (k) de la NCC 1 y la manera en que se procedió fue para cumplir con la **obligación impuesta** en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de presentar ofertas de oportunidad al MER (5.2.2 Libro II RMER). El AMM señala en su nota, que los Costos Variables de Generación (CVG) deberían tomarse como referencia solamente, por la diferencia sustancial que existe entre el mercado de Guatemala (de costos) y el MER (de precios), y que los precios ofertados no guardan relación con los costos variables declarados para el despacho nacional.

Con respecto a lo señalado por el AMM sobre los excedentes de energía del agente que fueron ofertados al MER para el cumplimiento de una imposición del RMER, citando numeral 5.2.2 del Libro II del RMER: *“Todos los agentes autorizados a realizar transacciones en el MER estarán obligados a presentar ofertas de oportunidad al MER. Cada OS/OM deberá poner todos los días a consideración del EOR las ofertas de inyección y retiro en cada nodo de la RTR correspondiente”*, la CRIE aclara que, en efecto, el RMER establece la obligatoriedad de cada OS/OM de poner todos los días a consideración del EOR las ofertas de inyección y retiro que sean factibles para cada sistema nacional, (excedentes de energía en este caso). Este precepto está de acuerdo con el Artículo I del Tratado Marco y cumpliendo con el objetivo de mantener la reciprocidad entre

países y agentes, mantener la transparencia y **garantizar la existencia misma de transacciones en el Mercado de Oportunidad Regional**, lo que permite su crecimiento, competitividad y liquidez.

En cuanto al argumento esbozado por Santa Ana sobre que no fue él quien hizo las ofertas por razón de un "Contrato existente" con una distribuidora, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en su artículo 40, señala: *"Los Contratos Existentes, serán considerados como pertenecientes al mercado a término y serán administrados de conformidad con las estipulaciones contractuales contenidas en dichos contratos, incluyendo las condiciones de compra mínima de energía obligada. En todo caso se deberán programar con sus restricciones tendiendo a un Despacho Económico..."*,

Esta figura de Contratos Existentes, definidos por el Reglamento de la Ley General de Electricidad como: *"...los contratos de suministro de energía eléctrica entre generadores y empresas distribuidoras, suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley y vigentes a la promulgación del Reglamento"*, están sujetos para todo efecto legal, a las condiciones propias pactadas, por lo que su administración obedece a sus propias condiciones contractuales, incluidas las referentes a los excedentes de energía. No obstante, Santa Ana **no presentó el mencionado "Contrato existente"** en cuyo contenido fundamenta su falta de responsabilidad sobre las ofertas hecha al MER.

Por otra parte, a la solicitud de información de CRIE, sobre quién presentó las ofertas al MER, el AMM indicó que según la normativa vigente en Guatemala *quien presentó las ofertas fue el Agente Distribuidor (no aclaró el nombre de la empresa) y que la generación es la proveniente de la central generadora Compañía Agrícola Santa Ana, S.A. y se declaró con el código de este agente en virtud que la generación es de Contrato Existente asociado a esa planta de generación.* Con esta explicación el AMM no respondió ni aclara lo requerido por la CRIE, lo cual tenía como finalidad el deslindar responsabilidades.

Sobre la certificación recibida de parte del OS/OM, donde hizo constar que el dispositivo token asociado a Santa Ana, fue habilitado el 23 de abril de 2014 y que previo a esa fecha no contaba con acceso por tener contrato existente, de la información suministrada por el EOR, la CRIE verificó que, contrario a lo indicado, con el nombre de dicho agente se estuvieron realizando ofertas de oportunidad y transacciones por contrato antes y después de la fecha indicada.

La evidencia que tiene la CRIE en cuanto este tema es la siguiente: el agente autorizado a hacer transacciones en el MER es Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A., tal como se indica en los registros que lleva el EOR, y con el nombre de dicho agente se realizaron las ofertas investigadas, que se ha establecido eran precios injustificadamente altos, incurriendo en una retención económica de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.8.8.4 del Libro IV del RMER. Por lo todo lo anterior, debe concluirse que las ofertas investigadas fueran presentadas por este agente y que la responsabilidad derivada de estos hechos le corresponde únicamente a ella.

En cuanto a las alegaciones estrictamente legales hechas por Santa Ana, la CRIE debe responder lo siguiente:

Argumenta Santa Ana que los numerales citados del Libro IV del RMER, para sustentar las acciones antijurídicas en base a la cual se inicia el procedimiento sancionatorio son insuficientes a su juicio para ser aplicables en el presente caso, pues aún y cuando se refieren a actividades prohibidas a los agentes en cuanto a actividades anticompetencia o antimonopólicas de distinta índole, *"...el referido libro no da contenido a dichos conceptos resultando en una tipificación incompleta de la sanción..."*

Sobre este punto, la CRIE debe señalar que el Segundo Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 30, literal k establece que se clasifica como un incumplimiento grave, entre otros, la: *"...k) Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo"*. El Segundo Protocolo ordena que un instrumento jurídico de aplicación regional de menor jerarquía, en este caso el RMER, se ocupe de conceptualizar las figuras definidas como incumplimientos, razón por la cual, el Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, define las conductas de los agentes en el apartado 2.8.8 y específicamente a la retención física, la retención económica y la producción antieconómica en los numerales siguientes, a saber: 2.8.8.3, 2.8.8.4, 2.8.8.5 y 2.8.8.6, haciendo un énfasis normativo importante en la última línea del numeral 2.8.8.2 del libro y apartados ya citados del RMER: *"...En todos los casos siempre deberá asumirse que los agentes del mercado actúan de manera tal que esperan obtener ganancias como resultado de su actuación..."*

Se responde así a la afirmación formulada por Santa Ana cuando apunta que: *"... la potestad sancionadora para ser válida, no puede únicamente referirse a que la misma provenga de un órgano competente y legítimo, si no también debe referirse a su motivo o causa, entendiéndose que la misma debe contar con contenido suficiente de hecho y de derecho que le antecedan..."*, pues las disposiciones del RMER citadas cumplen precisamente con dar dicho "contenido suficiente", a la actuación de CRIE.

También argumenta que el concepto de "prácticas colusorias" no es aplicable al caso que se investiga, toda vez que para que existan dichas prácticas debe existir como condición un acuerdo entre competidores y que dicho acuerdo tenga por objeto la manipulación del mercado, ya sea para fijar precios o algún otro propósito. En cuanto a este punto, la CRIE debe indicar que, efectivamente, en el presente caso, a pesar de que al inicio del procedimiento sancionatorio aparentaba existir un acuerdo entre distintos agentes que ofertaron los mismos altos precios en el MER, dicho hecho no logro comprobarse.

Además, alegando el Contrato Existente, y su limitante de participación en el mercado eléctrico nacional por la restricción contractual, Santa Ana señala: *"...en el caso que nos ocupa mi representada no ostenta una posición dominante en el mercado, ni es su participación en el mismo tan relevante que le otorgue una situación de dominio sobre otros competidores. A su vez, de nuevo resulta también imposible que mi representada haya tenido por objeto manipular el Mercado Eléctrico Regional, dado que las declaraciones no fueron realizadas por ésta ni eran, de conformidad con lo estipulado en la regulación local, su responsabilidad..."*, concluyendo con esta afirmación, *"...mi representada no fue quien hizo las declaraciones resultándole imposible no sólo el incurrir en la actividad sancionable como tal, si no adicionalmente que exista por su parte una intencionalidad de no resultar despachado..."*. Sobre este punto, como se ha visto en las consideraciones previas, a Santa Ana no se le condena por haber abusado de una posición de dominio, sino porque con su nombre se realizaron las ofertas investigadas, que tenían precios injustificadamente altos, incurriendo en una retención económica de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.8.8.4 del Libro IV del RMER. Santa Ana nunca aportó en el proceso el denominado "Contrato Existente" en el que fundamenta su falta de responsabilidad por las ofertas presentadas con su nombre.

Santa Ana argumenta también que las actuaciones de la investigación en expediente acumulado no se justifican, solicitando que se individualice su proceso, por la posibilidad de resultar negativamente afectado, no solo por estar sujetos a una resolución en común con las demás entidades investigadas (corriéndose el riesgo de una generalización que anule las particularidades de cada caso), sino porque *"...se manejan datos estrictamente confidenciales sobre las transacciones de los agentes..."* Sobre esta opinión, la CRIE consideró en su momento que por existir identidad de objeto se justificaba la acumulación del expediente, obedeciendo a

criterios de economía procesal y simplicidad del trámite administrativo, no considerando que se vulnerara en ningún sentido a los agentes sujetos a la investigación. Además, como esta misma sección de la resolución lo revela, se le está juzgando de manera individualizada y de acuerdo a las particularidades de su caso.

Asimismo, señala ciertos puntos débiles en el procedimiento, sobre la fase de investigación, afirmando que se inició el procedimiento sin contar la información suficiente y que mediante la fase de instrucción la CRIE está invirtiendo la carga de la prueba, pues en su sentido original y de acuerdo a los principios teóricos de la prueba, *"...quien afirma, tiene la carga de probar lo que afirma..."*. En cuanto a esta afirmación, es necesario aclarar que el numeral 2.8.9.5 del Libro IV del RMER indica que la CRIE empleará como umbral para identificar la *posible* ocurrencia de retención económica en el MER un porcentaje de aumento de 150% sobre el nivel de referencia de las ofertas de precios. En el caso de Santa Ana, la CRIE efectivamente verificó que dicho agente había presentado ofertas por sobre el nivel de referencia y, con fundamento en dicha señal, inició el procedimiento sancionatorio que actualmente nos ocupa. En este caso, no existe una inversión de la carga de prueba, como lo quiera hacer ver Santa Ana, sino que el agente no hizo uso de su derecho de probar, ante lo comprobado preliminarmente por la CRIE, que los precios ofertados no eran injustificadamente altos relacionándolos con sus costos. Es más, la CRIE pudo confirmar en la etapa de instrucción con información proporcionada por el AMM que los precios ofertados por Santa Ana eran injustificadamente altos.

La CRIE desarrolló una investigación preliminar previo a iniciar la fase de instrucción, de conformidad con lo establecido en el Segundo Protocolo, RMER y resolución CRIE-P-28-2013, y a partir de los indicios encontrados se procedió a la formulación de cargos y al requerimiento de información a las partes, tal y como lo exige el artículo 44 del citado protocolo, artículo que contiene los derechos de defensa que deben respetarse en todo momento a las partes implicadas en determinado procedimiento de investigación. La violación a la que se trata de hacer referencia Santa Ana hubiera ocurrido en el caso en que la CRIE hubiese ignorado a los agentes y no los hubiese prevenido de usar los medios de defensa disponibles y a su derecho de presentar pruebas de descargo y formular alegaciones, derechos que en todo momento fueron respetados por esta Comisión.

C. Comercializadora Electronova, S. A.

Argumentos de defensa del agente.

La entidad Comercializadora Electronova, S. A. (en adelante simplemente Electronova), en su escrito de evacuación de audiencia a folio 190, argumenta que mediante el procedimiento iniciado por CRIE se está aplicando el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE de forma retroactiva, *"La pretensión de aplicar el reglamento sancionatorio a las ofertas de inyección de oportunidad realizadas en los meses de septiembre y diciembre 2013 es totalmente improcedente y violatorio del artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala..."*

Asimismo, argumenta la comercializadora que la CRIE al momento de iniciar el procedimiento obvió la normativa nacional y *"...aspectos técnicos y normativos del mercado guatemalteco y la armonización regulatoria de un modelo de mercado cuyo fundamento es la de un mercado de costos, contraponiendo sus criterios a un modelo de precios, razón por la cual el fundamento del proceso sancionatorio promovido por CRIE en contra de mi representada carece de certeza técnica y jurídica, al obviar la aplicación y conocimiento de la normativa nacional específicamente la Norma de Coordinación Comercial No. 1 y sus armonizaciones..."*, Electronova asegura que la CRIE omitió analizar la NCC-1, numeral 1.3.3, literal k), pues de su lectura se desprende que *"...no es motivo de sanción ofertar precios que como mínimo sean iguales o mayores al Costo*

Variable de Generación (CVG) de la unidad como Ofertas de Oportunidad al MER ya que al declarar un precio, se entiende que en dicho precio, deben considerarse no solo el Costo Variable de Generación sino también otros costos de mercado propios de una transacción en el MER cuyo valor integrado es más de 10US\$/MWh, sin contar los costos de peajes y el costo de la potencia o capacidad instalada de la central a declararse obligadamente que cuyo valor integrado es más de 20US\$/MWh...” Adicionalmente, apunta la referida comercializadora, que la normativa nacional contempla mecanismos internos de control, de acuerdo a los cuales, “...La norma faculta al AMM a que cualquier Oferta de Oportunidad al MER, de no haber informado un precio, deberá de oficio asignarle los costos de mercado al Costo Variable de Generación declarado. Se entiende también que cualquier Oferta de Oportunidad al MER, efectivamente informada por el Generador o su representante, deberá considerar estos costos dentro de su precio ofertado incluyendo un análisis de riesgo futuro para los diferentes períodos de mercado por parte del Agente Generador...” y que pese a estos controles internos, al realizar Electronova sus ofertas: “El AMM en ningún momento ha manifestado inconsistencias o solicitudes de justificación por las ofertas presentadas, lo que demuestra que no hay incumplimiento normativo o mala fe por parte de los agentes en las ofertas presentadas...”

Para sustentar los términos de su alegato, Electronova en su escrito al apartado 4.1 hace un resumen del modelo adoptado por Guatemala para su mercado mayorista de electricidad, cuyo Despacho Económico de Carga, “...se sustenta en la teoría del costo marginal de corto plazo que en términos de un mercado eléctrico es el costo de generar 1MWh adicional para cubrir 1MWh adicional de demanda. En Guatemala todas las centrales generadoras, a excepción de los contratos preexistentes a la promulgación de la Ley General de Electricidad, deben declarar el Costo Variable de Generación que es el componente del costo total que aumenta o disminuye cuando la cantidad de energía generada en una unidad de tiempo (potencia efectiva) también lo hace...” Explica la comercializadora que ese costo es equivalente a los costos totales de generación menos los costos fijos. Costos que son fijados fundamentalmente por los combustibles que se utilizan para generar y por la eficiencia de la central, así como por los costos variables de operación y mantenimiento, costos variables que en todo caso son auditados por el AMM de forma frecuente para dar credibilidad y certeza a la operación diaria del MM, de donde se derivan los Precios de Oportunidad de la Energía o Precio Spot. Sin embargo, cuando determinada central no es convocada para generar dentro de un período de 24 horas por el Despacho Económico de Carga nacional, es obligatorio presentar ofertas de oportunidad en el Mercado Eléctrico Regional, y es este recurso comercial, el que “...obliga al Agente Generador o a quienes lo representen a definir un precio por el MWh disponible no convocado en el despacho nacional y notificarlo por medio del AMM al EOR quien considera esa unidad generadora con ese precio como una Oferta de Oportunidad al MER...”

Expone Electronova que la NCC-1, establece que los Agentes Generadores o quienes los representen no pueden declarar un precio menor a su Costo Variable de Generación, y que ante la falta de información del Agente Generador o de su representante, el AMM “...adicionará de oficio al Costo Variable de Generación una serie de Costos propios del mercado eléctrico nacional...”, sin embargo en el caso de Electronova, esta comercializadora “...cumple con declarar el precio mediante un análisis de todos los costos de mercado anteriormente detallados, incluyendo potencia, reservas, peajes, y otros factores que representan riesgo en el balance económico de una operación de exportación, y que deben adicionarse al Costo Variable de Generación para en su conjunto, formular el precio de Oferta de Oportunidad al MER...” Todo este proceso apegado a la normativa nacional, lleva a Electronova a concluir que “...CRIE está realizando un análisis a las Ofertas de Oportunidad al MER sin considerar toda la cadena de costos que deben proyectarse para formular un Precio de Oferta el cual está obligado a hacer el Agente Generador o quien le represente bajo su estricta responsabilidad...”

Electronova incluye como anexo a su exposición cuadros comparativos entre la formulación del Precio de las Ofertas de Oportunidad al MER que fueron presentadas por Electronova como representante de Generadora Progreso y el precio ofertado, comparación que incluye el precio ofertado ex ante con el precio ex post, luego de conocidos todos los Costos de Mercado que el AMM presenta en el Informe de Transacciones Económicas, documento en el que se liquidan las transacciones del mercado mayorista. Del estudio de esos cuadros presentados, se desprende que la comercializadora *"...ha evaluado de manera correcta el riesgo de colocar Ofertas de Oportunidad al MER, puesto que el precio de oferta para cada tecnología de generación de Generadora Progreso que se deriva del promedio de los análisis para período pico y fuera de pico muestra una variación menor al 1% entre los valores expost y exante..."*

Por último, expone Electronova, incluye: *"...una gráfica de precios spot de la región donde se demuestra la existencia de precios por arriba de 500 US\$/MWh propios de países deficitarios en el MER, lo que constituye ofertas de precio superiores a las presentadas por Comercializadora Electronova, S. A. Las ofertas presentadas por mi representada hubieran tenido oportunidad de ser utilizadas para abastecer a menor precio la demanda creciente en el MER..."*, por lo que solicita a la CRIE, se dicte resolución final determinando la inexistencia de infracciones por parte de Electronova a la normativa regional.

Sus alegatos finales fueron la reiteración de la argumentación presentada durante la evacuación de audiencia ya referida al literal a del apartado correspondiente a esta comercializadora.

Análisis de la CRIE

En el considerando VII de esta resolución se realizó un análisis de las ofertas de Electronova en relación con los umbrales establecidos en el numeral 2.8.9.6 del Libro IV del RMER, encontrándose que sus precios ofertados en los periodos investigados estaban por encima del umbral establecido para determinar una posible retención económica, como se muestra en la tabla a continuación.

| Mes | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abr.2014 | Promedio |
|----------------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Precios (US\$) | 435 | 435 | 439 | 439 | 439 | 439 | 438 |

Un siguiente análisis fue verificar los precios ofertados y su impacto en los precios del MER. Por medio de la nota GG-593-2014 y a solicitud de la CRIE, el AMM remitió los precios de la ofertas de Electronova, según los costos de la generadora Progreso en Bunker (CGP-B) y Diesel (CGP-D), como se muestra en la siguiente tabla:

| Mes | CGP-B | CGP-D |
|--------|--------|--------|
| sep-13 | 240.70 | 435.86 |
| dic-13 | 221.35 | 421.22 |
| ene-14 | 219.88 | 419.44 |
| feb-14 | 236.05 | 439.04 |
| mar-14 | 236.05 | 439.04 |
| abr-14 | 236.05 | 439.04 |

Se despachó en promedio 2,303.30 MWh a un precio expost promedio de US\$237.37MWh. Se observa que predominan los precios de CGP-B. Las ofertas de CGP-D establecieron el precio expost en los siguientes días:

| día | Nombre del agente | MW Despachado | Precio Nodal (\$) |
|------------|------------------------------------|------------------|----------------------|
| 02/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 0.46 | 435.22 |
| 07/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 2.99 | 435.22 |
| 08/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 2.91 | 435.22 |
| 08/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 3.62 | 435.22 |
| 09/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 2.91 | 435.22 |
| 09/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 3.62 | 435.22 |
| 11/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 1.43 | 435.22 |
| 13/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 0.09 | 435.22 |
| 19/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 0.18 | 434.90 |
| 26/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 1.44 | 437.99 |
| 27/09/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 2.00 | 437.99 |
| 11/12/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 0.44 | 439.04 |
| 25/12/2013 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 0.23 | 383.81 |
| 04/03/2014 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 3.29 | 439.04 |
| 05/03/2014 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 3.36 | 439.04 |
| 06/03/2014 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 4.68 | 439.04 |
| 12/03/2014 | COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, S.A. | 4.72 | 439.04 |
| | Total | 38.35 | 433.63 |

Mediante la nota No.GG-593-2014, el AMM remitió el detalle de los acreedores en el MER para los meses de septiembre 2013 a abril 2014. De dicho detalle se tienen los montos recibidos por Electronova en concepto de pagos recibidos por desviaciones:

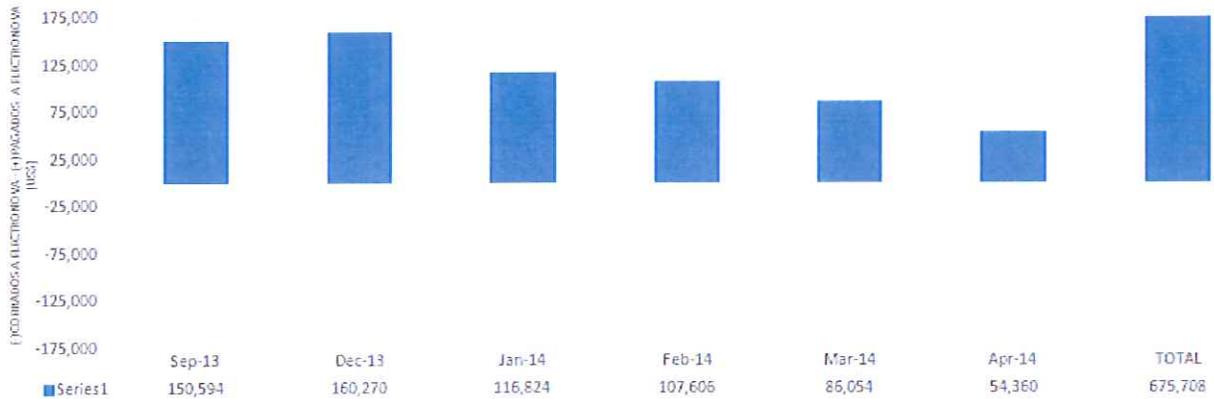
| Mes | sep-13 | dic-13 | ene-14 | feb-14 | mar-14 | abr-14 | Total |
|------------------------------|---------|---------|---------|---------|--------|--------|---------|
| Pago por Desviaciones (US\$) | 150,594 | 160,270 | 116,824 | 107,606 | 86,054 | 54,360 | 675,709 |

Se hace la aclaración que además de las ofertas de oportunidad, este agente realizó contratos en el MER por 3 y 7 MW en los meses de analizados. De estos contratos se transó energía en septiembre de 2013 por 9,050.80 MWh, en febrero 2014 por 506.2 MWh, en marzo de 2014 por 2,771.93 MWh y abril de 2014 por 7,868,47 MWh. Por lo tanto, las desviaciones se causaron por ambos tipos de transacciones.

Las desviaciones asignadas al agente se hicieron en función de lo que establece el numeral 10.9.3 de la Norma Comercial NCC-10, que estipula que: *“La energía por Desviaciones Normales MER que fluyan en una hora por cada una las interconexiones, será valorizada en el Mercado de Oportunidad, por lo cual la energía exportada por Desviaciones se asigna a los vendedores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su venta en dicho mercado y la energía importada por Desviaciones se asigna a los compradores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su compra en dicho mercado. Si el precio regional de la energía por Desviaciones Normales MER fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el monto indicado en el numeral 7.4 del Procedimiento de Detalle Complementario al RMER será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente. (Adicionado por el artículo 16 de la resolución 1236-05 del AMM).”*

Con fundamento en dicha norma, se asignan las *desviaciones* en función del total de transacciones que los agentes de Guatemala hacen en el MER en proporción a la participación de cada agente en el mercado de oportunidad nacional.

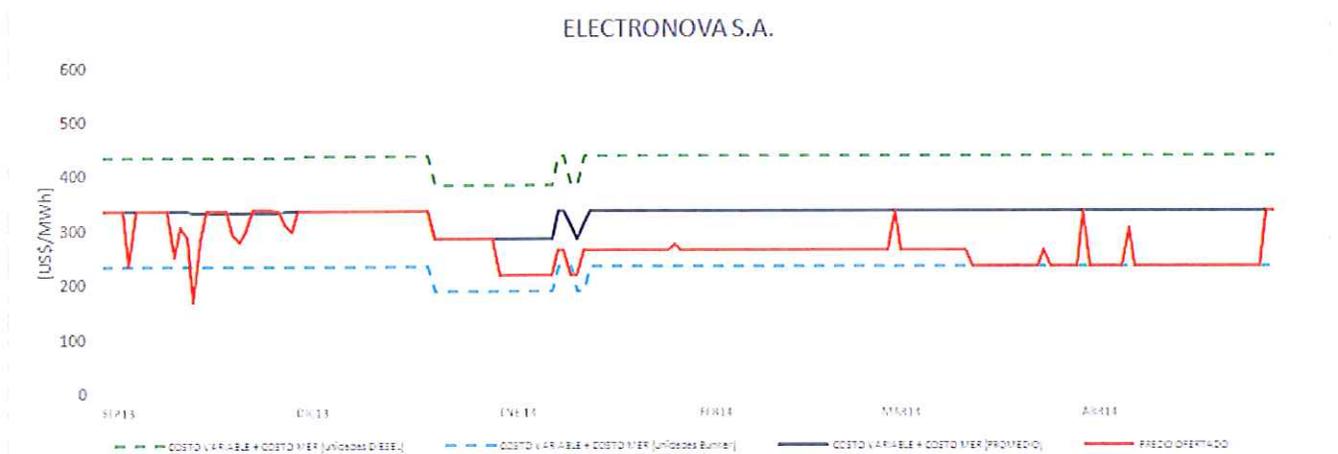
MONTO POR DESVIACIONES A ELECTRONOVA



De lo anterior, se puede concluir que los precios ofertados por Electronova tuvieron un efecto económico en el MER con un impacto en las desviaciones, al fijar los precios expost. Se observa, además, que la empresa recibió pagos en concepto de desviaciones.

Por otra parte, en respuesta a solicitud de CRIE, el AMM, por medio de la nota No. GG-594-2014, remitió la siguiente información:

- Afirma que Electronova cumple con declarar el precio considerando los costos de mercado según lo indicado en el numeral 1.3.3 (k) de la norma comercial NCC 1, citado como fundamento por el agente.
- Informa que los CVG de Electronova para el período analizado fueron de GP-B=US\$ 169.81 y GP-D=US\$359.49 por MWh.
- Señala que en algunas ocasiones el AMM tuvo que calcular el precio de oferta al MER. En las ocasiones en que el sistema hace el cálculo, las ofertas al MER bajan de US\$439 a US\$383 por MWh, y de US\$230 a US\$190.00 por MWh, según la unidad. Se presenta una gráfica con una relación de precios y costos:



En relación a los costos reales de la demanda de exportación del agente (costos por servicios complementarios), el AMM reportó que de septiembre 2013 a abril 2014 fueron de US\$40,985, los cuales fueron calculados para una generación de 4,161,402 MWh aplicables a las dos unidades. Con esto se estima un costo promedio de US\$101.50 por MWh, como se observa en la siguiente tabla:

| Mes | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abr.2014 | total |
|------------------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| Costos US\$ | 371,487 | 726,666 | 738,844 | 683,177 | 793,212 | 848,016 | 4,161,402 |
| Generación (MWh) | 6,679 | 8,313 | 8,442 | 5,600 | 5940 | 6,011 | 40,985 |

Del análisis realizado se concluye que aunque la presentación de altos precios puede estar asociada a un escenario anticompetitivo, con las pruebas presentadas por Electronova se verificó que los precios correspondían a los costos variables de la planta del agente y a costos reales del generador, justificando el precio de las ofertas presentadas; por tanto, no se configura el incumplimiento de la normativa regional endilgada al agente.

Por último, y sobre el tema de la supuesta aplicación retroactiva del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio, la CRIE debe aclarar que el inicio de la investigación se dictó cuando el Reglamento ya estaba vigente y que al momento de realizarse las ofertas investigadas, ya existían las normas sustantivas y adjetivas que norman el "Régimen Sancionatorio de la CRIE", contenidas en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, a partir del artículo 21, y en específico el artículo 44 del mismo cuerpo legal que establece las garantías mínimas que deben respetarse al momento de iniciar los procedimientos sancionadores, siendo que, el reglamento dictado por CRIE mediante resolución CRIE-P-28-2013 desarrolla dichos principios que ya le preexistían. Por lo tanto, no puede alegarse la aplicación retroactiva de la norma, cuando ésta ya existía contenida en un cuerpo legal vigente, e incorporado a la legislación nacional del Agente.

D. Broker Energy Company, S.A.

Argumentos de defensa del agente.

La entidad Broker Energy Company, Sociedad Anónima, (en adelante simplemente BEC), en su escrito de evacuación de audiencia a folio 218, argumentó: "...A. Los precios que fueron declarados ante el MER, comprenden en específico la Central Generadora Internacional de Comercio y Consultoría, Sociedad Anónima, (INTECSA), que integran los costos variables más los cargos AMM, los cuales se rigen por la normativa vigente NCC 1 y NCC 10. B. Los costos variables correspondientes a la Central Generadora Internacional de Comercio y Consultoría, Sociedad Anónima, (INTECSA), han sido los mismos que se declararon al momento de ser habilitada comercialmente ante el AMM siendo la fecha de inicio de operaciones domingo 20 de enero de 2013 a la fecha. C. Los costos variables, se respaldan en la planilla 6 (Declaración de Costos Variables), Anexo 1.3.1 de la NCC 1 y planilla 7 (disponibilidad de combustibles y Cálculo de Costos Variables), inciso 1.2.3.1 de la NCC 1. D. Tómese en cuenta que las planillas de Declaración de Ofertas al RMER de acuerdo a los registros del sistema Direct@MM, dan inicio a partir del 20 de enero de 2012 y la última ingresada finalizó el 26 de octubre de 2013..." y solicita: "...Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica de por terminado el procedimiento sancionador en contra de mi representada, BROKER ENERGY COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA..."

Sus alegatos finales fueron la reiteración de la argumentación presentada durante la evacuación de audiencia ya referida al literal a del apartado correspondiente a esta comercializadora.

Análisis de la CRIE

En el considerando VII de esta resolución se realizó un análisis de las ofertas de BEC en relación con los umbrales establecidos en el numeral 2.8.9.6 del Libro IV del RMER, encontrándose que sus precios ofertados en los periodos investigados estaban por encima del umbral establecido para determinar una posible retención económica, como se muestra en la tabla a continuación.

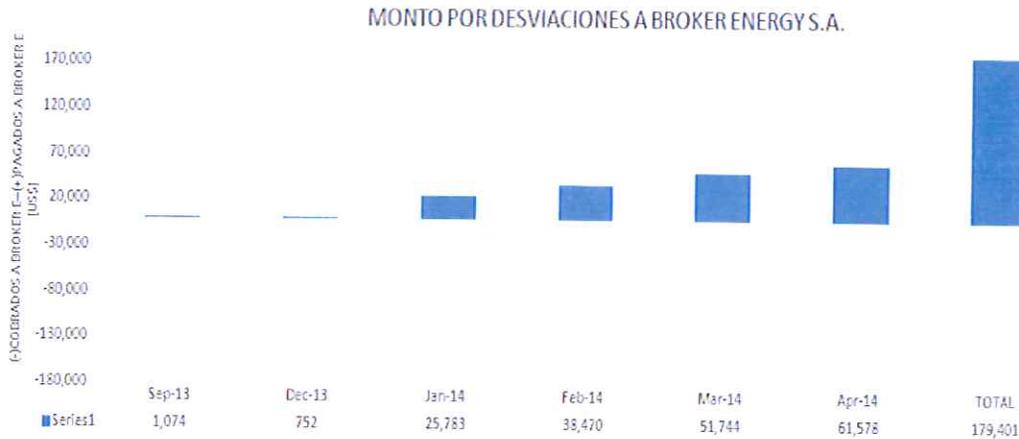
| Mes | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abr.2014 | Promedio |
|----------------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Precios (US\$) | 357 | 357 | 357 | 357 | 357 | 357 | 357 |

Durante el período investigado, estos precios determinaron el precio expost como se muestra a continuación:

| Fecha | Agente | Desviación de energía (MWh) | Precio Nodal (US\$/mwh) |
|------------|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 06/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.205605 | 357.0400 |
| 07/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 3.556849 | 357.0400 |
| 07/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.968577 | 357.0400 |
| 08/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.976083 | 357.0400 |
| 08/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 3.012016 | 357.0400 |
| 09/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.976083 | 357.0400 |
| 09/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 3.012016 | 357.0400 |
| 19/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 2.135626 | 357.0400 |
| 20/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 2.368652 | 357.0400 |
| 27/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 3.455709 | 355.4800 |
| 29/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 3.308983 | 355.4802 |
| 29/09/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 1.051597 | 355.4799 |
| 30/12/2013 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 2.095204 | 354.2900 |
| 06/02/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.385142 | 354.2900 |
| 06/02/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 1.270796 | 354.2900 |
| 06/02/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 3.9545 | 354.2900 |
| 24/02/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 2.481666 | 356.8000 |
| 26/02/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 1.72426 | 356.8000 |
| 26/02/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 4.396082 | 356.8000 |
| 01/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.503215 | 356.8000 |
| 03/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.475409 | 356.8000 |
| 03/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 1.24212 | 356.8000 |
| 05/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 2.1742 | 356.8000 |
| 06/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.85059 | 356.8000 |
| 07/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 4.112415 | 356.8000 |
| 07/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 3.414091 | 356.8000 |
| 07/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.644496 | 356.8000 |
| 07/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 0.266154 | 356.8000 |
| 12/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 4.018193 | 356.8000 |
| 18/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 3.772376 | 356.8000 |
| 25/03/2014 | BROKER ENERGY COMPANY, S.A. | 4.387622 | 356.8001 |

Por otra parte, el AMM remitió el detalle de los acreedores en el MER para los meses de septiembre 2013 a abril 2014 y en el mismo se presentan los montos recibidos por BEC por razón de las desviaciones, como se muestra en estos cuadros:

| Mes | sep-13 | dic-13 | ene-14 | feb-14 | mar-14 | abr-14 | Total |
|------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|
| Pago por Desviaciones (US\$) | 1,074 | 752 | 25,783 | 38,470 | 51,744 | 61,578 | 179,399 |



Las desviaciones asignadas al agente se hicieron en función de lo que establece el numeral 10.9.3 de la Norma Comercial NCC-10: *La energía por Desviaciones Normales MER que fluyan en una hora por cada una las interconexiones, será valorizada en el Mercado de Oportunidad, por lo cual la energía exportada por Desviaciones se asigna a los vendedores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su venta en dicho mercado y la energía importada por Desviaciones se asigna a los compradores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su compra en dicho mercado. Si el precio regional de la energía por Desviaciones Normales MER fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el monto indicado en el numeral 7.4 del Procedimiento de Detalle Complementario al RMER será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente. (Adicionado por el artículo 16 de la resolución 1236-05 del AMM).*

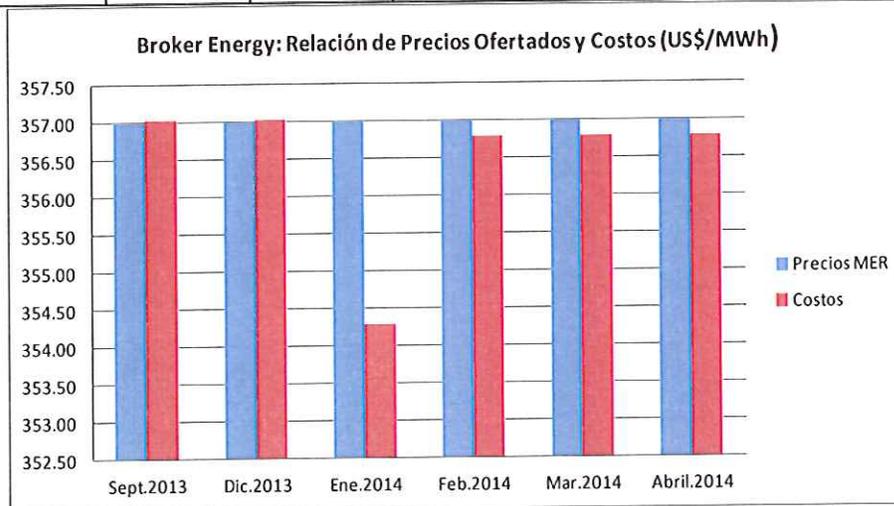
Con fundamento en dicha norma, se asignan las *desviaciones* en función del total de transacciones que los agentes de Guatemala hacen en el MER en proporción a la participación de cada agente en el mercado de oportunidad nacional.

Por otra parte, en respuesta a solicitud de CRIE, el AMM, por medio de la nota No. GG-596-2014, señala que aplicó los costos indicados en el numeral 1.3.3 (k) de la norma comercial NCC 1, o sea, el Precio de Oferta fue calculado por el sistema del OS/OM de Guatemala, sumándole al CGV los CM. De la información entregada, se observa:

- Los CVG están entre US\$355.38 y US\$357.04 por MWh.
- Costos de mercado (CM): US\$23.42/MWh en diciembre 2013 y a US\$23.19/MWh a partir de febrero de 2014. Se presenta el detalle de precios y costos de BEC:

Relación Ofertas / Costos (US\$)

| Broker | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abril.2014 |
|---------------------|---------------|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|
| Precios MER | 357 | 357 | 357 | 357 | 357 | 357 |
| CVG | 333.61 | 333.61 | 333.61 | 333.61 | 333.61 | 333.61 |
| CM | 23.42 | 23.42 | 20.68 | 23.19 | 23.19 | 23.19 |
| Total costos | 357.03 | 357.03 | 354.29 | 356.8 | 356.8 | 356.8 |
| Sobreprecio | -0.03 | -0.03 | 2.71 | 0.2 | 0.2 | 0.2 |
| % | 0% | 0% | 1% | 0% | 0% | 0% |



En relación a los precios ofertados, BEC explica que *“Los precios que fueron declarados ante el MER, comprenden en específico la Central Generadora Internacional de Comercio y Consultoría, Sociedad Anónima, (INTECSA), que integran los costos variables más los cargos AMM, los cuales se rigen por la normativa vigente NCC 1 y NCC 10. B. Los costos variables correspondientes a la Central Generadora Internacional de Comercio y Consultoría, Sociedad Anónima, (INTECSA), han sido los mismos que se declararon al momento de ser habilitada comercialmente ante el AMM siendo la fecha de inicio de operaciones domingo 20 de enero de 2013 a la fecha. C. Los costos variables, se respaldan en la planilla 6 (Declaración de Costos Variables), Anexo 1.3.1 de la NCC 1 y planilla 7 (disponibilidad de combustibles y Cálculo de Costos Variables),”*

Lo anterior es aplicado por el AMM al agente, según la NCC 1, en relación a los costos por Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferencial y Precio de Referencia de la Potencia.

De todo lo visto se concluye, aunque la presentación de altos precios puede estar asociada a un escenario anticompetitivo, se demostró que los precios presentados por BEC en el periodo investigado correspondían a los costos variables de la planta del agente, y que las ofertas fueron calculadas por el AMM según los costos de mercado (CM) que pueden agregarse para formar precios para el MER. **Los precios ofertados guardaron una relación con los costos, por lo cual, justificó el precio de las ofertas, y, por tanto, no se configura el incumplimiento de la normativa regional endilgada al agente.**

E. Grupo Generador de Oriente, S.A. –GENOSA–.

Argumentos de defensa de agente

La entidad Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima, (en adelante simplemente GENOSA), no evacuó la audiencia conferida al iniciar el trámite del procedimiento, interponiendo una pretensión de nulidad en contra de la providencia inicial dictada por la CRIE, mediante escrito presentado el 3 de octubre del 2014 y acción de nulidad adicional en contra de la misma providencia mediante escrito del 7 de octubre del mismo año. La pretensión de nulidad fue resuelta por la CRIE mediante resolución CRIE-38-2014, de fecha 5 de diciembre del mismo año, en la cual declaró sin lugar dicha pretensión y confirmó el contenido íntegro de la providencia que se pretendió impugnar. Asimismo, dicha entidad planteó recurso de reposición en contra de la referida providencia, recurso que fue resuelto mediante resolución CRIE-36-2014, en que se declaró sin lugar el recurso planteado y se confirmó el contenido íntegro de la providencia.

Sin embargo, dentro del escrito con que planteó el recurso de reposición bajo el título "Conclusiones técnicas sobre la impugnación de la resolución", plantearon argumentos de descargo. En este apartado argumentó GENOSA: *"...En la integración de datos, se incluyen los que constituyen únicamente la integración de Costos de Generación, y las unidades de Grupo Generador de Oriente, S. A., tienen la particularidad de tener una rampa de salida de 30 minutos de generación en DIESEL (...) por lo que la declaración de precios utilizada para la declaración de precios de una hora de generación que pudiera requerir el MER no es igual a la declaración de Costos Variables de generación local, puesto que las restricciones técnicas hacen que sea casi imposible generar con combustible Búnker únicamente en una hora. De ahí que haya sido necesario considerar la hora de generación como una hora de generación en DIESEL. El Costo Variable de Generación de GENOSA, se eleva a US\$243.80 al tomar un estimado de Q.30.00 por galón (el cual se puede comprobar en históricos que hay días que ha sido más alto y con unidades que su combustible primario es DIESEL), más los costos adicionales, da un costo (se resalta el término costo), bastante alto. A esto le consideramos el riesgo operativo de la planta, los precios de las reservas (...) y los impuestos asociados; y el precio (...) se eleva. Adicionalmente, los costos son de conocimiento ex post, por lo cual se utilizan los valores máximos identificados en la normativa vigente. Cabe mencionar que sólo el precio de la Reserva Rodante Operativa indicada en el inciso 8.2.2.2 de la NCC-08 indica: '...El precio máximo de la oferta será igual al producto de un multiplicador, el cual inicialmente se establece en dos (2), por el Precio de Oportunidad de la Energía promedio publicado en los Informes de Transacciones Económicas de los últimos doce meses...' En el tema de la Reserva Rápida, existe una unidad que todavía se modela bajo lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Electricidad, y su precio supera el Precio de Referencia de la Potencia. Grupo Generador de Oriente, S. A., influyó en los precios en muy pocas oportunidades, de las cuales únicamente en dos horas se utilizó el precio declarado para establecer precios, de las declaraciones hechas por el Agente en todos los períodos analizados..."*

En su escrito presentado con el objeto de exponer sus alegatos finales, a folio 439, la entidad GENOSA realiza un análisis del Informe elaborado por el Departamento de Supervisión y Vigilancia del Mercado de CRIE, que sirvió para iniciar el expediente de mérito. Expone GENOSA: *"...Del informe antes relacionado se puede apreciar que el análisis está enfocado única y exclusivamente para otros agentes, en los que aparece involucrada mi representada (...), lo que debe entenderse que mi representada, no tiene una posición dominante y no es susceptible de imputársele responsabilidad alguna, lo cual desde que se inició el procedimiento sancionatorio por parte de CRIE, se advirtió que debería de desvincularse de dicho procedimiento, pero que desafortunadamente la CRIE no se pronunció en su oportunidad, pero que sin embargo en el Marco de este alegato final se vuelve a reiterar con el propósito que al dictarse la resolución final no se le impute responsabilidad a mi representada (...) Adicionalmente a lo anterior, debe considerarse por parte de la CRIE que el AMM no obstante al haber tenido acceso a las ofertas presentadas por los diversos agentes, no se pronunció al respecto o en su caso objetando tal situación. En ese momento el AMM tuvo la oportunidad para rechazar la oferta en caso de determinar inconsistencias, sin embargo, al no hacerlo avaló*

dichas ofertas (...) La CRIE debe considerar que el Mercado Eléctrico Regional, es un mercado de precios, en el que prevalece el principio de libertad de precios, que permite a las partes buscar acuerdos para fijar los mismos, dentro de un marco contractual, el cual deberá ser respetado por la CRIE o en todo caso objetando en su oportunidad por la autoridad local competente..."

Análisis de la CRIE

En el considerando VII de esta resolución se realizó un análisis de las ofertas de GENOSA en relación con los umbrales establecidos en el numeral 2.8.9.6 del Libro IV del RMER, encontrándose que sus precios ofertados en los periodos investigados estaban por encima del umbral establecido para determinar una posible retención económica, como se muestra en la tabla a continuación.

También se pudo establecer que los precios de las ofertas presentadas fueron aumentando mensualmente, hasta el punto que ya no fueron predespachadas. El agente presentó ofertas en demanda alta como sigue:

| Mes | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abr.2014 | Promedio |
|----------------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Precios (US\$) | 450 | 500 | 550 | 550 | 550 | 650 | 542 |



Se observa una tendencia creciente a ofertar, mes a mes, precios cada vez más altos, sin que dicha tendencia se justifique en los costos del agente. Además, las ofertas fueron realizadas en horas de máximo requerimiento para cubrir la demanda, cuando hay mayor posibilidad de salir predespachado.

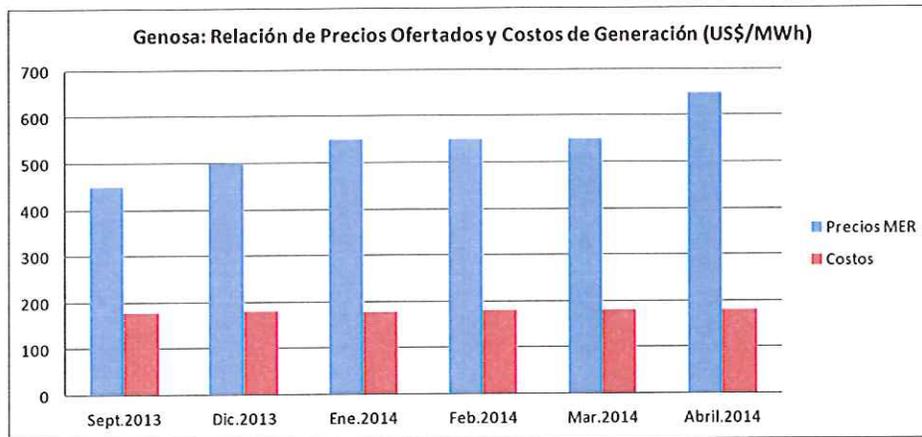
Por otra parte, por medio de la nota GG-596-2014, el AMM remitió la siguiente información sobre el agente:

- CVG entre US\$153.60 y 158.31 por MWh,
- Costos de mercado (CM): US\$23.42/MWh en diciembre 2013 y US\$23.19/MWh a partir de febrero de 2014. En este caso estos cargos no fueron añadidos al CVG, pues el agente presentó su oferta.

Sin embargo, se corroboró que el precio ofertado no fue sustentado con sus costos, por lo cual se tomaron en cuenta los costos de mercado (CM) por servicios complementarios.

Relación Ofertas / Costos (US\$)

| Genosa | Sept.2013 | Dic.2013 | Ene.2014 | Feb.2014 | Mar.2014 | Abril.2014 |
|---------------------|---------------|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|
| Precios MER | 450 | 500 | 550 | 550 | 550 | 650 |
| CVG | 153.6 | 158.31 | 158.31 | 158.31 | 158.31 | 158.31 |
| CM | 23.42 | 23.42 | 20.68 | 23.19 | 23.19 | 23.19 |
| Total costos | 177.02 | 181.73 | 178.99 | 181.5 | 181.5 | 181.5 |
| Sobrepeso | 272.98 | 318.27 | 371.01 | 368.5 | 368.5 | 468.5 |
| % | 154% | 175% | 207% | 203% | 203% | 258% |

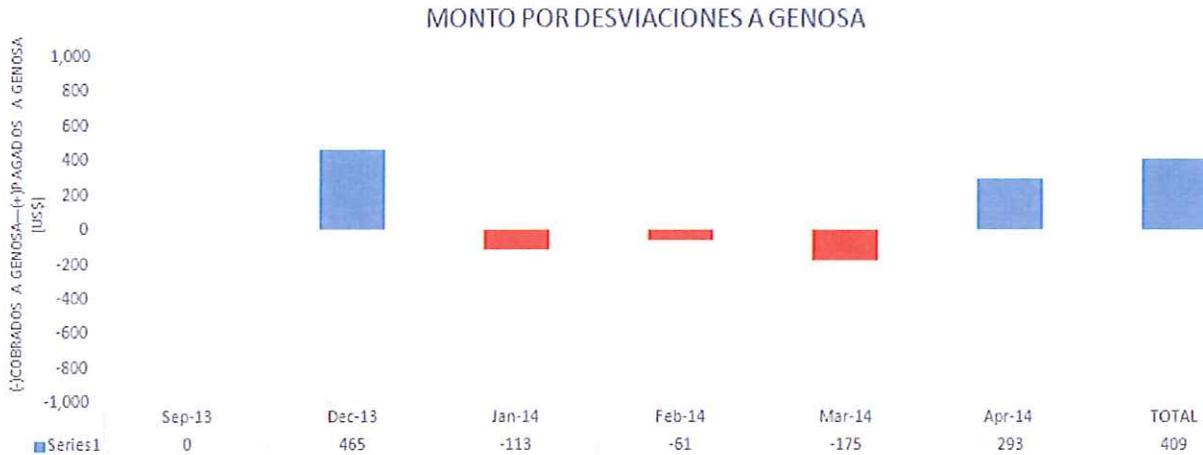


Relación ofertas/energía no despachada

| Mes | Precio Oferta (US\$/MWh) | Nodo 1101 Precio Prom. (US\$/MWh) | Energía no despachada MWh |
|--------|--------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
| sep-13 | 400/450 | 163.03 | 178.0 |
| dic-13 | 425/450/500 | 149.90 | 132.6 |
| ene-14 | 500/550 | 153.93 | 63.2 |
| feb-14 | 400/550/650 | 162.81 | 126.5 |
| mar-14 | 550/650 | 173.47 | 383.0 |
| abr-14 | 450/550/575/650 | 153.62 | 141.0 |
| Total | | | 1024.3 |

En relación a la diferencia de precios ofertados en demanda mínima, media y en demanda máxima, la explicación dada por el AMM fue que al CVG se adiciona la reserva rápida y peaje principal, pero no fue suministrado dicho detalle. Los costos de mercado por servicios complementarios fueron presentados por el AMM como un promedio sin diferenciar tipo de demanda.

El monto que recibió por el agente en concepto de desviaciones fue el que se muestra en el siguiente gráfico:



Sobre este tema se tiene que las desviaciones asignadas al agente se hicieron en función de lo que establece el numeral 10.9.3 de la Norma Comercial NCC-10, que establece: *“La energía por Desviaciones Normales MER que fluyan en una hora por cada una las interconexiones, será valorizada en el Mercado de Oportunidad, por lo cual la energía exportada por Desviaciones se asigna a los vendedores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su venta en dicho mercado y la energía importada por Desviaciones se asigna a los compradores del mercado de oportunidad en forma proporcional a su compra en dicho mercado. Si el precio regional de la energía por Desviaciones Normales MER fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el monto indicado en el numeral 7.4 del Procedimiento de Detalle Complementario al RMER será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente. (Adicionado por el artículo 16 de la resolución 1236-05 del AMM).”*

Con fundamento en dicha norma, se asignan las *desviaciones* en función del total de transacciones que los agentes de Guatemala hacen en el MER en proporción a la participación de cada agente en el mercado de oportunidad nacional.

En relación a los precios ofertados, GENOSA explicaciones señala lo siguiente:

(...) la declaración de precios de una hora de generación que pudiera requerir el MER no es igual a la declaración de Costos Variables de generación local, puesto que las restricciones técnicas hacen que sea casi imposible generar con combustible Búnker únicamente en una hora. De ahí que haya sido necesario considerar la hora de generación como una hora de generación en DIESEL. El Costo Variable de Generación de GENOSA, se eleva a US\$243.80 al tomar un estimado de Q.30.00 por galón (el cual se puede comprobar en históricos que hay días que ha sido más alto y con unidades que su combustible primario es DIESEL), más los costos adicionales, da un costo (se resalta el término costo), bastante alto. A esto le consideramos el riesgo operativo de la planta, los precios de las reservas (...) y los impuestos asociados; y el precio (...) se eleva.

Adicionalmente, los costos son de conocimiento ex post, por lo cual se utilizan los valores máximos identificados en la normativa vigente. Cabe mencionar que sólo el precio de la Reserva Rodante

Operativa indicada en el inciso 8.2.2.2 de la NCC-08 indica: ‘...El precio máximo de la oferta será igual al producto de un multiplicador, el cual inicialmente se establece en dos (2), por el Precio de Oportunidad de la Energía promedio publicado en los Informes de Transacciones Económicas de los últimos doce meses...’ En el tema de la Reserva Rápida, existe una unidad que todavía se modela bajo lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Electricidad, y su precio supera el Precio de Referencia de la Potencia. Grupo Generador de Oriente, S. A., influyó en los precios en muy pocas oportunidades, de las cuales únicamente en dos horas se utilizó el precio declarado para establecer precios, de las declaraciones hechas por el Agente en todos los períodos analizados...”

Lo expresado por el agente de sumar al costo variable una suma de costos, riesgos, reservas operativas, no fue sustentado. La consideración de restricciones de transmisión no involucra costos adicionales, sino la capacidad de transferencias. Tampoco se justificó que manteniendo sus CVG de US\$155.98 a US\$158.31 por MWh, entre septiembre de 2013 a abril de 2014, respectivamente, los precios al MER pasaran de US\$200, a US\$300, US\$400, US\$500 y US\$650 por MWh.

La CRIE revisó los costos reales de mercado para verificar referencias de sus costos, pero GENOSA no tuvo costos de reserva rodante, reserva rápida, generación forzada y otros costos de mercado. Se observa además, que el agente no ha suministrado los servicios de reservas operativas en el mercado nacional como tampoco tuvo cargos de transmisión en el MER.

De todo lo anterior, se concluye que **GENOSA** presentó precios injustificadamente altos en el MER, incurriendo en una retención económica de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.8.8.4 del Libro IV del RMER.

X

Que la conducta de los agentes **COMPAÑÍA AGRÍCOLA SANTA ANA, S.A.**, y **GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, S.A.**, está tipificada en el numeral 1.5.2 y 2.8.8.4 del Libro IV del RMER, que establecen: “La realización de acciones para la manipulación de precios en el MER, de abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que obstaculicen o dificulten el normal desarrollo o adecuado funcionamiento del mercado, constituirá una infracción de máxima gravedad en el MER. Para evitar la ocurrencia de tales casos, la CRIE tendrá la responsabilidad de supervisar el funcionamiento del mercado e investigar y analizar los casos de abuso por parte de agentes del mercado” y “Se presenta retención económica cuando un agente del mercado presenta ofertas de inyección a precios que son injustificadamente altos, de manera que no sea despachado o que su oferta fije precios de mercado en niveles inaceptablemente altos. Igualmente se presenta retención económica cuando un agente del mercado con contratos regionales presenta ofertas de retiro a precios que son injustificadamente altos de manera que su oferta fije el precio del mercado en el nodo de retiro en niveles inaceptablemente altos”, incumplimiento que se califica de muy grave, de acuerdo al contenido del artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Segundo Protocolo, los incumplimientos podrán ser sancionados con multa y que para las faltas muy graves las multas pueden ser de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo agrega el Segundo Protocolo en su artículo 36 que en la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; y c) la

reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En el presente caso, la CRIE considera que debe tenerse en consideración al momento de establecer la sanción de multa a los agentes **COMPAÑÍA AGRÍCOLA SANTA ANA, S.A.**, y **GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, S.A.**, los perjuicios causados, al no haberse comprobado intencionalidad en el actuar de los agentes, o existir reincidencia del incumplimiento en el término de un año.

Para estimar el perjuicio causado, para el caso **GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, S.A.**, en base al DTER mensual de cada país, se tomó el resultado de las desviaciones y se reemplazó el precio en que se valoró la desviación (un rango de entre US\$236 a US\$300 por MWh) por el precio estimado de oferta de US\$200- MWh en Guatemala y un porcentaje de aumento en cada país por efectos de incrementos por transmisión, llegándose a la suma de US\$23,062 como la diferencia entre estos dos precios.

Para estimar el perjuicio causado, para el caso **COMPAÑÍA AGRÍCOLA SANTA ANA, S.A.**, en base al DTER mensual de cada país, se tomó el resultado de las desviaciones y se reemplazó el precio en que se valoró la desviación (un rango de entre US\$350 a US\$400 por MWh) por el precio estimado de oferta de US\$300- MWh en Guatemala y un porcentaje de aumento en cada país por efectos de incrementos por transmisión, llegándose a la suma de US\$58,572 como la diferencia entre estos dos precios. Además, se estableció que los sobrecostos por fijar precios en US\$ 700 MWh, fue de US\$24,496.48. No obstante, se hace la observación que Santa Ana y Pantaleón, S.A. estuvieron fijando precios a las mismas horas en los mismos días, por lo cual este sobrecosto debe dividirse entre dos, es decir, la cantidad de US\$12,245.00. La suma de US\$58,572 y de US\$12,245 da como resultado la cifra de US\$70,817, como monto total de perjuicio causado al MER por este agente.

XI

Por último, deben destacarse dos aspectos observados en el presente proceso que preocupan a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-:

- a. La falta de cooperación de la AMM en las aclaraciones solicitadas por CRIE para identificar a los responsables de realizar las ofertas y en aclarar el alcance del actuar del agente distribuidor, siendo que el agente autorizado a realizar transacciones era el generador.
- b. La actuación del AMM al considerar válidas ofertas con precios que llegaron a US\$70,000 por MWh sin atender lo que señala la norma nacional en relación a la validación de ofertas.

XII

Que habiéndose agotado el procedimiento señalado en la normativa regional, y habiéndose determinado la responsabilidad de cada agente imputado en la presentación de los precios ofertados en el Mercado Eléctrico Regional –MER-, es procedente dictar la correspondiente resolución final que ponga fin al relacionado procedimiento.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19, 20, 21, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; artículos 21, 22, 25, 27, 28, 29, 41, 42, 43 y 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; artículos 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11, 23, 24, 25, 26 y 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin lugar la pretensión de “Nulidad nueva por violación al derecho de defensa y el debido proceso”, presentada por la entidad Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima –GENOSA-, planteada con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, en contra de la providencia de trámite dictada por esta Comisión, identificada como CRIE-PS-05-2014-02, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Declarar sin lugar la solicitud para dejar sin efecto el punto PRIMERO Y SE ACLARE Y AMPLÍE EL PUNTO TERCERO, ambos de la resolución CRIE-36-2014, presentada por la entidad Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima –GENOSA-, planteada con fecha siete de abril de dos mil quince, por notoriamente improcedente.

TERCERO. Declara sin lugar la solicitud de Diligencias para mejor proveer, presentada por la entidad Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima –GENOSA-, planteada con fecha siete de abril de dos mil quince.

CUARTO. ABSOLVER a INGENIO LA UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro del procedimiento sancionatorio **CRIE-PS-05-2014**, por la supuesta comisión de las acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, y el incumplimiento de los artículos 1.5.2, 2.2.10, 2.8.8.4, 2.8.9.5 y 2.8.9.6 literal b), del Libro IV del RMER.

QUINTO. ABSOLVER a BROKER ENERGY COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro del procedimiento sancionatorio **CRIE-PS-05-2014**, por la supuesta comisión de las acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, y el incumplimiento de los artículos 1.5.2, 2.2.10, 2.8.8.4, 2.8.9.5 y 2.8.9.6 literal b), del Libro IV del RMER. Comunicar al agente **BROKER ENERGY COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA** la vigencia de la resolución CRIE-21-2014, dictada por esta Comisión el 3 de septiembre de 2014, la cual forma parte del marco normativo regional vigente.

SEXTO. ABSOLVER a COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro del procedimiento sancionatorio **CRIE-PS-05-2014**, por supuesta comisión de acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, y el incumplimiento de los artículos 1.5.2, 2.2.10, 2.8.8.4, 2.8.9.5 y 2.8.9.6 literal b), del Libro IV del RMER. Comunicar al agente **COMERCIALIZADORA ELECTRONOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la vigencia de la resolución CRIE-21-2014, dictada por esta Comisión el 3 de septiembre de 2014, la cual forma parte del marco normativo regional vigente.

SÉPTIMO. SANCIONAR a COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro del procedimiento sancionatorio **CRIE-PS-05-2014**, por la comisión de acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, y el incumplimiento de los artículos 1.5.2, 2.2.10, 2.8.8.4, 2.8.9.5 y

2.8.9.6 literal b), del Libro IV del RMER, con multa por el monto de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 70,817.00)**.

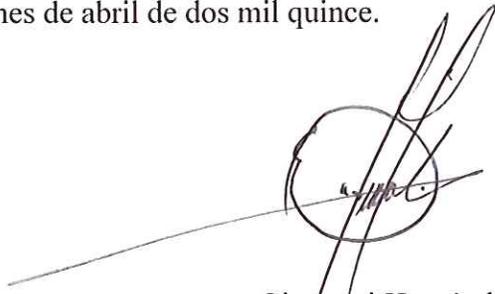
OCTAVO. SANCIONAR a GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA –GENOSA-, dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-05-2014, por la comisión de acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, y el incumplimiento de los artículos 1.5.2, 2.2.10, 2.8.8.4, 2.8.9.5 y 2.8.9.6 literal b), del Libro IV del RMER, con multa por el monto de VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 23,062.00).

NOVENO. INSTRUIR al Secretario Ejecutivo para que inicie las actuaciones preliminares necesarias para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad de la entidad Pantaleón, Sociedad Anónima, y, de ser el caso, se inicie el correspondiente procedimiento sancionatorio de conformidad con el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

DÉCIMO. INSTRUIR al Secretario Ejecutivo para que inicie las actuaciones preliminares necesarias para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad de la entidad Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, –EEGSA-, y, de ser el caso, se inicie el correspondiente procedimiento sancionatorio de conformidad con el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a Ingenio La Unión S. A., Compañía Agrícola Industrial Santa Ana S. A., Comercializadora Electronova S. A., Broker Energy Company S.A. y Compañía Generadora de Oriente S. A. –GENOSA-, y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en treinta y siete (37) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los catorce días del mes de abril de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO